

228
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA FALTA DE VIGENCIA DE
LOS JURADOS POPULARES EN MEXICO.
(PROPUESTA DE SU ABROGACION DE
LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
JOSE ANTONIO DURAN PIZANO



Cd. Universitaria.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES DE GRADUACION

1995.

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedications

• A mi padre:

Dn. José Durán López

A su memoria.
(Q.E.P.D.)

Dedicatorias

- **A mi esposa:**

Miriam, con mi agradecimiento por su infinita capacidad de comprensión y aliento para alcanzar la meta.

GRACIAS

**A mis hijos Luis Roberto, Paola y Miriam
con entrañable sentimiento**

Dedicatorias

Con profundo respeto , admiración y mi sincero reconocimiento por su apoyo a la Licenciada Teresa Ramírez Tellez.

A mis profesores quienes incansablemente pugnan por conservar y enaltecer los augustos postulados de nuestra casa de estudios.

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION | |
| CAPITULO I | |
| Antecedentes históricos Generales de la Aparición de los Jurados Populares | |
| 1.1.- Opiniones sobre el origen de los Jurados Populares. | 1 |
| 1.2.- La Idea de Jurado Popular en Grecia, Roma, Germania, Inglaterra y Francia. | 4 |
| CAPITULO II | |
| Antecedentes del Jurado Popular Mexicano. | |
| 2.1.- Aparición del Jurado Popular en la Legislación Mexicana de 1821 a 1891. | 28 |
| 2.2.- De la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 24 de junio de 1891 a la Constitución Federal de 1917. | 34 |
| 2.3.- Leyes que reglamentaron la función del Jurado popular a partir de la constitución de 1917 hasta 1928. | 41 |

CAPITULO III

EL Jurado Popular en nuestra legislación Procesal Penal Vigente.

| | |
|--|----|
| 3.1.- Los Jurados Populares de los distintos fueros. | 47 |
| 3.2.- Los procedimientos de elección del Jurado Popular en ambas esferas de competencia. | 50 |
| 3.3.- El procedimiento ante el Jurado Popular. | 53 |
| 3.4.- Los jurados de responsabilidades oficiales en los distintos fueros | 72 |

CAPITULO IV

Crítica al Jurado Popular

| | |
|--|----|
| 4.1.- Positividad y Vigencia de la figura del Jurado Popular | 79 |
| 4.2.- Aspectos Políticos y Procesal del Jurado Popular | 81 |
| 4.3.- Los veredictos del Jurado Popular y su inmutabilidad | 91 |

INTRODUCCION

La presentación.

El desarrollo y presentación de este trabajo no solo nace con la intención, única, de alcanzar un logro académico como lo es el grado de licenciatura universitaria, es además, el satisfacer mediante la investigación los orígenes y desarrollo de una institución que lamentablemente en los avatares de la actividad administrativa del Estado ha perdido su cauce el que según veremos; fué originalmente creado con la intención de otorgarle al pueblo un matiz de capacidad de juzgador. Las constituciones que le otorgaron al Jurado popular el poder de decidir fueron benevolentes, habida cuenta del espíritu liberal de los legisladores que participaron en el seno constituyente respectivo.

Veremos por a través del discurso histórico cómo la legislación creada para reglamentar la actividad noble de decisión popular poco a poco vino transformándose y cayendo al saco de la actividad e interés del político impidiendo que la impartición de justicia fuera cada vez menos comprensible dentro del ámbito de las resoluciones de los Jurados Populares pues grandes juristas con aquel dominio de la retórica lograron vencer el ánimo recto de la capacidad de decidir por causas verdaderamente, dignas, equitativas para no tocar el concepto delicado de Justicia.

La transformación de la redacción del artículo 111 de nuestra constitución restándole vigencia a los jurados populares, ha llegado hasta nuestros días a originar que verdaderamente quede en la práctica como letra muerta, digámoslo así, la práctica de la impartición de justicia mediante los jurados populares, es nula pues desde 1929 en que fue celebrada según los anales históricos, la última sesión o evento en que participó el jurado popular jamás se ha presentado un caso de participación del pueblo en tal ámbito.

La doctrina se ha volcado en dos opiniones, la una en pos de que dicha institución continúe funcionando (SIC) vigente y la otra por la supresión o abrogación de la figura juzgadora, opinión de la cual soy seguidor por las razones que más adelante se expondrán

El trabajo que ahora vengo presentando, es histórico comparativo valiéndome para su desarrollo de las fuentes documentales.

Sólo espero que a mis queridos profesores a quienes principalmente propongo este modesto trabajo no les cauce la labor de revisarlo y lo vean como lo que es: un trabajo que llena una inquietud que en las aulas y posteriormente en el campo de la práctica fundamentaron en mi persona y no para cumplir tan sólo, con el requisito administrativo de la titulación. Va por ello mi imperecedero agradecimiento a los seres que fortalecen a nuestra Alma Mater con su abnegación de servicio a la enseñanza, de los que ahora alcanzamos la meta; nuestros Profesores Universitarios.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA APARICION DE LOS JURADOS POPULARES

1.1.- OPINIONES SOBRE EL ORIGEN DE LOS JURADOS POPULARES.-

Antes de examinar en el decurso de la historia los antecedentes del Jurado popular y con objeto de subrayar la importancia que tiene este problema en la doctrina, he creído pertinente citar a continuación las distintas opiniones que sobre su origen han esbozado diferentes autores:

El tratadista Pacheco, se expresa así: "nuestro Jurado, es una institución derivada y nacida de ideas y de doctrinas, de reformas realizadas en la ciencia del derecho penal y en la legislación procesal penal en los últimos tiempos, por cuyo motivo viene a ser y es, antes que otra cosa alguna, una reforma exigida en primer lugar, por las necesidades de nuestra administración de justicia."⁽¹⁾

ORTOLAN, dice: "Sea cual fuere la huella que se descubra en las antiguas civilizaciones y especialmente en las leyes romanas de la idea

(1) Citado por Demetrio Sodi.- El Jurado en México.- Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. Ed. 1909. Méx. Pág. 12.

madre que sirve de fundamento a la Institución del Jurado, lo cierto es que el juicio por jurados en asises temporales bajo su forma actual, ha venido a los pueblos modernos de la Europa de las costumbres de la era bárbara y luego de la era feudal, durante las cuales tenía lugar tanto para los negocios civiles como para los criminales. Conservado y perfeccionado tradicionalmente en Inglaterra, había perecido en el continente cuando en la revolución de 89 la Constituyente la restableció y le organizó en Francia solamente para la justicia penal y únicamente para delitos susceptibles de una pena aflictiva e infamante".(2)

DEMETRIO SODI, dice: "No puede dudarse que el procedimiento penal adoptado por los romanos tienen muchos puntos de semejanza con el moderno juicio popular, sin que pueda aceptarse en términos absolutos, que la ritualidad de sus juicios es la inspiradora del jurado moderno, cuyo verdadero origen se encuentra en la historia política contemporánea y en las grandes luchas constitucionales de Inglaterra, según la autorizada opinión de Carol, Bendant y d'Alby."(3)

AMAT Y FURIO, al hablar del origen del jurado dice: "que en las primitivas sociedades se juzgaba por jueces legos, por jueces que no hacían de la tarea de juzgar una profesión, una carrera..."(4)

De la diversidad de opiniones sobre el origen histórico de la Institución que nos ocupa, Ellis Stevens hace el siguiente resumen: "Phillips

(2) Demetrio Sodi op. cit. p.14

(3) Demetrio Sodi op. cit. p.14

(4) Cita por Teodoro Momsem "El Derecho Penal Romano" T.1 p.196

pretende que el Jurado nació en el país de Gales, del cual lo tomaron los anglosajones. Selden, Spelman, Coke, Turner y Maurer le asignaron un origen anglosajón. Montesquieu, Bacon, Blackstone y Savigny sostienen que fue una institución importada de la Germania primitiva. Wormiers y Worsaco opinan que vino de los daneses, que a su vez lo habían recibido de los escandinavos y Comado Mamer le hace venir de la Alemania del norte. Entre los autores que admiten su origen normando, Daniels opina que los normandos lo encontraron en Francia, Mohls lo hace remontar al derecho canónico, Meyer lo hace proceder de Asia por la cruzadas y Maciejowsky de los invasores de la raza teutónica de Inglaterra, que lo habían recibido de sus vecinos eslavos. Toryth, Glasson, Stubbs, Plagrove y el Dr. Brunner, aceptan el origen Carlobingio y Teodosiano".

Frente a esta variedad de opiniones acerca del origen histórico del jurado, del que algunos tratadistas dicen que existió desde la era de los pueblos bárbaros y otros afirman que es una institución moderna, se encuentra uno sumergido en un mar de conjeturas, por lo que para disiparlas y encontrar su verdadero origen se analizará a continuación, la organización de la administración de justicia en la antigüedad y posteriormente en épocas más recientes.

En los pueblos primitivos la justicia que siempre se ha dejado sentir como una necesidad suprema e imprescindible, aún en las organizaciones sociales primitivas, era ejercida, como toda autoridad de cualquiera índole, en la más remota antigüedad por el jefe o padre

de familia. No existía un especificado organismo judicial sino que todas las funciones eran realizadas por el jefe, llámese patriarca, caudillo, sacerdote, monarca o príncipe. La religión era el vínculo que mantenía unidos a los miembros de la sociedad y de ahí que la generación establecía un lazo misterioso entre el hijo que nacía a la vida y todos los dioses de la familia en que el padre, dándole vida al hijo le daba al mismo tiempo su creencia, culto el deber de alimentar al hogar, ofrecer la comida fúnebre, de pronunciar y ejercer el rito de la oración no se puede encontrar la menor huella del jurado ni de institución alguna, siquiera parecida al mismo al evolucionar esos pueblos primitivos la jurisdicción pasa del monarca a un grupo de varones sabios, de éstos el sacerdocio, luego a jueces; pero nada hay que indique que el jurado haya existido en esas épocas.

1.2.- LA IDEA DE JURADO POPULAR EN GRECIA, ROMA, GERMANIA, INGLATERRA Y FRANCIA.

GRECIA.-

La afirmación del jurista Demetrio Sodi en el sentido de que en Grecia y Roma al pater le correspondía la primera autoridad, podía vender y aún matar al hijo, enajenar la propiedad, repudiar a la mujer estéril, casar a la hija por que se mantenía la idea del pensamiento de que: "el marido es juez de su mujer e hijas; su poder no tiene límites, puede lo que quiere". Si la mujer ha cometido una falta la castiga; si ha bebido vino la condena; si ha tenido comercio con otro hombre, la

mata; por consiguiente, en aquellas agrupaciones en las que el único magistrado era el padre, como sacerdote y juez, no es posible encontrar el origen del Jurado Popular.

En Atenas había cuatro tribunales de justicia que tenían atribuciones distintas a saber:

a).- El Areópago.- Este Tribunal se componía de miembros vitalicios y sin responsabilidad, conocía de los crímenes que merecían la pena capital, los de incendio, envenenamiento y muerte premeditada; funcionaba al aire libre, formándole barrera el pueblo que presenciaba el juicio, éste era generalmente de noche para evitar que el acusado impresionara al tribunal con sus manifestaciones de aflicción, al que sentaban en la silla llamada de la ofensa y al acusador en la de la inocencia. Luego de ser prestado el juramento con ceremonias imponentes, el acusador procedía a interrogar al reo, quien después contestaba en su defensa hasta dos discursos en un lenguaje frío y a continuación se pasaba a dictaminar sobre el caso, siendo depositados los votos en las urnas de la muerte o la misericordia, según el sentido de la sentencia.

b).- El Arcontado.- Estaba formado este tribunal por nueve miembros llamados Arcontes, tenía una competencia reducida, pues conocía de los delitos de poca importancia; su misión principal era la de cumplimentar los fallos de otros tribunales, porque era ejecutor de sentencias.

c).- El Descarteres.- Constaba de diez salas de justicia, llamadas asimismo tribunal de sangre, porque conocía de los homicidios; cuatro de sus salas eran más importantes que las otras y les tocaba conocer de cuatro especies de homicidio: Involuntarios, los cometidos con justicia, los cometidos por autores desconocidos y causados por cosas Inanimadas - de éstas conocía el tribunal llamado Pritáneo - y por último, los premeditados.

d).- El Tribunal de los Hellastas o Gran Jurado Nacional.- Este tribunal resolvía de los crímenes contra el Estado y la religión y se componía por lo menos de quinientos jueces, alcanzando a veces hasta mil quinientos, pues en casos de suma gravedad se aumentaba el número; había un cuerpo formado por diez oradores públicos, designados por el pueblo anualmente y encargados de ejercer la acción penal ante el tribunal de los Hellastas en representación de la sociedad, pero cuando el hecho imputado solo hubiera ofendido y causado daño a un particular, éste o sus parientes ejercían dicha acción; al iniciarse el juicio, el acusador tenía que otorgar juramento y caución ante un magistrado, que fijaba la caución o desechaba la acción y el acusado depositaba una cantidad igual a la depositada por aquél para que en caso de que el acusador ganara el juicio recibiera la cantidad del reo, porque la caución otorgada por él había sido repartida como honorarios entre los jueces; la celebración del juicio era en un día señalado entre los treinta siguientes a la presentación de la demanda, citándose previamente a los jueces que debían integrar el Tribunal, en cuyo intervalo el acusado rendía su

1

declaración preparatoria y podía salir en libertad provisional siempre que tres ciudadanos fueran fiadores de que el reo se presentaría en el juicio; el día señalado se entregaba a cada Jurado un bastón de cedro, símbolo del poder que el monarca compartía con ellos y se interrogaba al acusador si ya poseía todas las pruebas contra el acusado, porque si no, se posponía el juicio, pudiendo entrar en transacciones acusador y acusado. Instalado el tribunal, el presidente participaba en qué consistía la acusación, se recibían las pruebas de cargo y de descargo de acusador y acusado, declaración del inculcado, de testigos y alegatos de los abogados de las partes; la votación era en escrutinio secreto una vez cerrados los debates o alegatos; si el acusado estaba en libertad y no se había presentado, era condenado indefectiblemente y la ejecución de la sentencia era hecha por otro tribunal especial encargado de ello.

Sobre este famoso tribunal de los Hellastas o Gran Jurado Nacional Ateniense, Escriche, dice lo siguiente: "Aquella república culta, sabia y liberal, vio cuando era libre establecidos en su seno los juicios de la plaza, vio las asambleas del pueblo, aquel gran jurado tanto mas formidable cuanto más numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vio los fallos lanzados por la conciencia de la multitud, sin responsabilidad de persona alguna, controla vida o la honra o la fortuna de sus ciudadanos. Allí un populacho supersticioso y haragán, voluble y desenfrenado, disipador y venal, unas veces oprimido y otras opresor, embaucado por los más osados e inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que le tenían en perpetua fluctuación;

ora hecha de su seno aun Aristides por que ciertos malvados no podían tolerar la presencia de aquel justo; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimón; ora ordenaba injustamente al gran orador, al valiente capitán el mejor de los ciudadanos, al desinteresado Foclón, imponiéndole la muerte a los ochenta años, muerte que quiso reparar después con una estatua y con el castigo de su acusador Agnómides; ora calificaba de impío y hacia morir por ello envenenado a Sócrates, aunque toda la Grecia le tenía por el hombre mas sabio y virtuoso de aquellos tiempos; de suerte que los ciudadanos que descollaban sobre los demás por sus prendas personales, sus servicios a la república o sus riquezas, solían ser siempre la presa en que más se cebaba el famoso pueblo de Atenas, extraviado por los demagogos que lo arengaban. En tanto el Areópago, compuesto de magistrados vitallcios, personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habían obtenido y por su instrucción y probidad se hacía célebre y lograba la estimación universal por la rectitud de sus juicios"⁽⁵⁾. Artaud, dice cosa parecida: "Los debates entre particulares fácilmente se transformaban en Atenas, en públicas acusaciones; todo hombre distinguido era pronto sospechoso de aspirar a la tiranía; el derecho de acusar concedido a todo ciudadano, secundaba las animosidades, las venganzas y sobre todo, esas pasiones envidiosas y malignas de que adolecen los Gobiernos populares; la delación era ya un oficio y el que denunciaba a un conspirador era bien acogido con seguridad; he aquí, pues, una fuente abundante de procesos. En fin, el pasar la vida entera en la plaza y en la calle, producía una continua

(5) Escriche.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pags. 680,681. Ed. Porrúa 1960.

necesidad de diversiones y pasatiempos; los oradores, los sofistas, los retóricos cuya única ocupación era el perorar, encontraban siempre una multitud de oculos ávidos de escucharlos; los discursos de los abogados en los tribunales no se oían con menos afán que las arengas políticas; era esto una diversión como otra cualquiera, y todos los días el pueblo se apiñaba alrededor de la maroma que marcaba el recinto de los jueces en la plaza de Hella",⁽⁶⁾

De lo anterior, agregado a la circunstancia de que según la ley de Solón se equiparaba la administración de justicia al ejercicio de los derechos políticos, pues todo ciudadano de treinta años de edad podía formar parte de los tribunales sin exigírsele ningún requisito de moralidad ni ilustración y de que en los delitos contra el Estado o la religión la asamblea fallaba sobre la culpabilidad e imponía la pena bajo la influencia de demagogos ambiciosos que excitaban sus pasiones, se deduce que en Atenas los juicios populares se habían convertido en persecuciones políticas y se concluye, como lo hace el Licenciado Sodi que: "El Jurado fue una institución de carácter político batalladora y absorbente que no puede compararse con la institución popular moderna, que en nada se asimila a los jurados griegos".⁽⁷⁾

ROMA.-

Al hacer el análisis de la historia de la legislación en este país, en materia criminal, Ortolán, dice: "Lo concerniente a la jurisdicción criminal no se presenta en el derecho romano con un carácter bien

(6) Cita de D. Sodi. op.cit. p.p.7,8

(7) D. Sodi op.cit. p.12

definido y bien coordinado desde el principio.- Esa jurisdicción en el período real, pertenecía a los Reyes con el derecho de apelación (provocation); en cuanto a las penas capitales, al pueblo, es decir, a los comicios aristocráticos por curias. Después de la constitución de la república libre, y sobre todo después de las disposiciones de las Leyes Valeria y las Doce Tablas, se estableció como principio de derecho público que sólo los comicios por centurias podrían dictar sentencias capitales contra los Ciudadanos".(8)

Existieron también los comicios por tribus que se atribuyeron, por la costumbre, una jurisdicción represiva, pues al decir de Dionisio de Halicarnaso "hasta se les vio, contraviniendo a la Ley fundamental, fallar capitalmente contra Coriolano; pero un senado-consulta se apresuró a declarar que aquél acto no tendría consecuencia para el provenir".(9)

Es de hacer notar que ante los comicios por centurias o por tribus el derecho de acusación no era todavía un derecho general perteneciente a todos los ciudadanos, ya que era ejercido únicamente por los Cónsules, los Pretores y los Tribunos, quedando a salvo a los Ciudadanos el de dirigirse a los Magistrados que convocaban y reunían dichos comicios para denunciarles los hechos.

Además de los comicios, el Senado, cuando se trataba de actos que comprometían directamente al Estado, también ejercía jurisdicción

(8) M. Ortolán . Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Ed. Buenos Aires, 1948. Pág. 224.

(9) Citado por Ortolán.- Tratado de Derecho Penal. T. II Pág. 39. S/Ed.

criminal independientemente de ninguna Ley fija, imponiendo la pena proporcionada al delito, siempre que aquella pena no fuese capital. Esta jurisdicción criminal del Senado tenía sus excepciones.

De lo expuesto hasta aquí, se ve que entre los romanos, las autoridades superiores en materia de jurisdicción criminal eran: los reyes, los comicios, primero por curias, después por centurias, luego también por tribus y el Senado. Sin embargo, desde el período real se introdujo la costumbre de que aquellas autoridades superiores, cuando se presentaba algún asunto criminal, o bien conocían de él y le juzgaban por sí mismo o se contentaban con delegar la instrucción y el conocimiento del proceso (quaestio) a comisarios (quaestors) especialmente designados para aquella causa.

De esta manera, el rey delegaba el conocimiento (quaestio) a los patricios; los comicios le delegaban unas veces al Senado y otras a los quaestores. El Senado le delegaba a los Cónsules, a los Pretores y a los Gobernadores de las provincias. Estas delegaciones de jurisdicción criminal (quaestiones), eran por lo común para cada causa solamente, es decir, concluida la causa la delegación (quaestio) terminada también; algunas veces tomaba un carácter más general.

Tal procedimiento, a medida que la población aumentaba, que los crímenes se multiplicaban y ante la dificultad de convocar a los comicios, se fue haciendo más necesario, habiendo sido regularizado el fin, por plebiscitos y aplicados sucesivamente a los crímenes

más notables, dando origen al establecimiento de tribunales fijos o permanentes llamados cuestiones perpetuas (quaestiones perpetuae).

A.-Quaestiones Perpetuae.- El sistema adoptado por estos tribunales hizo salir al derecho criminal de los romanos de la arbitrariedad en que estaba entregado en tantos puntos, pues en vez de aquellas comisiones (quaestiones) dadas para cada causa o para ciertos delitos cometidos en tal ocasión o en tal localidad sin prefiar legislativamente las consecuencias de la cuestión, determinó con precisión, por medio de leyes especiales, el delito, la pena y el procedimiento a seguir en cada caso, así por ejemplo una Ley para el delito de confabulación, otra para el de concusión, etc. La organización y funcionamiento de este tribunal, en términos generales, era la siguiente:

Cada tribu de las en que se dividía el pueblo romano, estaba presidida por un pretor, con un Magistrado que se llamaba juez de la cuestión y que lo auxiliaba en la preparación y dirección del juicio; el pretor inscribía en el album iudicum los nombres de cuatrocientos cincuenta ciudadanos que debían desempeñar durante un año las funciones de jurados en todos los tribunales. El día del juicio, el juez de la cuestión, sacaba de una urna los nombres de los jueces en el número que ordenaba la Ley, pudiendo ser recusados por el acusador y el acusado los sospechosos para ellas, hasta que quedaba el número indispensable para el juicio. Una vez constituido el tribunal, el juez

presentaba el asunto indicando a los jurados cuáles eran las pruebas aportadas por las partes, así como los datos recogidos para la averiguación del hecho y los documentos y testigos que debían ser examinados; el acusador, que podía ser todo ciudadano, designaba al acusado la ley en virtud de la cual le acusaba, los hechos que le imputaba prestando juramento de que su acusación no era calumniosa, contestaban los abogados del inculpado y en seguida los jueces deliberaban entre sí y daban su fallo a veces de viva voz y públicamente y en ocasiones -las más- emitían sus votos en tablillas secretas que el pretor examinaba, dando a conocer por sentencia el parecer de la mayoría. "El jurado no podía fallar más que con arreglo a la Ley invocada; condenar, o absolver, o declarar que no estaba suficientemente ilustrado (Condemno, Absolvo, Non liquet), sin que la pena establecida en aquella ley pudiese ser modificada". Cuando dicho jurado declaraba no estar suficientemente ilustrado (Non liquet), el asunto era objeto de otro juicio.

Es menester anotar dos circunstancias respecto a los juicios por jurados entre los romanos: primera; el pretor elegía los jueces que fungían como jurado y segunda, que los tomaba del orden ecuestre o del Senatorio prefiriendo a los que poseían alguna magistratura, además de los requisitos de la edad y censo que se exigían; por tal circunstancia se tuvieron jurados tan famosos como Catón, Hortensio, las Laculas, Dionicio, Scevolas y otros ilustres ciudadanos.

De lo anterior, se deduce que el procedimiento penal de los romanos seguido ante el Tribunal de las Quaestiones Perpetuae, aunque

presenta ciertos puntos de semejanza con nuestro Jurado popular moderno, no puede considerarse como antecedente inmediato y directo del mismo, fundamentalmente, por las siguientes razones:

Primera.- Porque con el Jurado Popular moderno se pretende conseguir dar una intervención directa al pueblo en la administración de la justicia, es decir, que el acusado sea juzgado por sus iguales y en Tribunal de las *quaestiones perpetuae* de los romanos, el derecho de pertenecer a las listas de jurados era privilegio exclusivo de una clase determinada de la sociedad; lo cual se confirma cuando se recuerda que tal derecho, durante cuatro siglos fue exclusivamente de los patricios; que después por la Ley Semproniana lo pasó C. Graciano a los plebeyos; y luego pasó a los primeros y que hasta su desaparición, fue dicha prerrogativa la manzana de la discordia entre una y otra clase.

Segunda.- Porque la base del Jurado Popular moderno estriba en la distinción del hecho y del derecho, encomendando a los jurados el juicio del primero y a los jueces la declaración del segundo, contrariamente a lo que acontecía en el Tribunal de las *quaestiones perpetuae* que bajo la presidencia y dirección del pretor, los jurados elegidos, resolvían la causa por entero, absolviendo al acusado o condenándolo a determinada pena.

Tercera.- Porque las ritualidades de los juicios del Jurado popular moderno, son distintas a las de los tribunales referidos.

GERMANIA.-

Escriche afirma que: "Entre los antiguos germanos, según refiere Tácito, se ponían asimismo y decidían las acusaciones capitales en la junta o asamblea del pueblo; presidía el Rey, príncipe o caudillo e indicaba la sentencia que le parecía justa y el pueblo la aprobaba, sacudiendo todas sus jaballinas o picas; o bien la desaprobaba sin otra señal que el murmullo. En las mismas Juntas se elegían príncipes o jefes, que asistidos cada uno de cien consejeros sacados de la plebe, administraban justicia en los aduares y alquerías. Más, esta práctica, cuyos resultados buenos o malos se ignoran y que debía resentirse de los riesgos de la precipitación y de la ignorancia, no pudo tener lugar sino en la infancia y sencillez de aquellos pueblos guerreros y solo para castigar a los traidores, a los tráfugas y a los cobardes, que eran los únicos que incurrían en la pena de muerte, de modo que puede decirse que eran aquellas Juntas unos grandes consejos de guerra como que no tenían otro objeto que el de mantener y fortificar la subordinación militar".⁽¹⁰⁾

Así pues, de lo expuesto se advierte que entre los antiguos germanos no existieron antecedentes del jurado popular moderno, sino simplemente consejos de guerra en masa.

INGLATERRA.-

Se ha generalizado la opinión de que el jurado en la forma como se conoce actualmente, tuvo su origen en este país; Tarde asegura que nació en 1215 a raíz de haber sido prohibidas las ordalías por el Concilio

(10) Escriche.- op. cit. Págs. 681,682.

de Letrán en toda la cristiandad, pues no queriendo los ingleses adoptar la tortura como medio para probar la culpabilidad de los delincuentes, al implantarse el sistema inquisitorial en el continente europeo, idearon el juicio por jurados y así parece ser.

"La Gran Carta, expedida por Enrique III en el año 9º. de su reinado y que es confirmatoria de la Magna Carta del rey Juan, de 15 de junio de 1215, establece en el capítulo XXIX: "que ningún hombre libre será tomado o aprisionado, o desposeído de su feudo franco, o de sus libertades, o costumbres libres, ni proscrito o desterrado, o de algún otro modo destruido, ni nos pasaremos sobre él ni lo condenaremos sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país".⁽¹¹⁾

Estas dos cartas afirmaron la seguridad de las personas, así como la de las propiedades, impidiendo al rey imponer nuevas cargas y contribuciones, sin el consentimiento de la nación. El rey Eduardo I, años más tarde, por medio de un estatuto, confirmó las seguridades otorgadas por la Gran Carta, introduciendo entre otras reformas del procedimiento judicial, la de extender la jurisdicción del jurado como un derecho para todos sus vasallos, contrarrestando, de este modo, el privilegio concedido por la Magna Carta, a los barones, que solo podían ser condenados por la resolución de sus pares. A partir de esta época, el jurado en Inglaterra ha sido una institución permanente, cuya organización y funcionamiento ha variado en el transcurso del tiempo. En efecto, Ellis Stevens, citado por Sodi, dice: "En un principio la forma de

(11) D. Sodi, op. cit. p.16

Juicio por Jurado, era bajo muchos conceptos, diferente de aquella con la que hoy estamos familiarizados, Palgrave hace resaltar estas diferencias con admirable claridad: "hoy los Jurados son Indudablemente, los Jueces del caso que se les presenta; son personas llamadas a formarse una opinión por los testimonios orales o escritos producidos ante ellos y el veredicto que dan es la expresión del Juicio a que ha llegado su conciencia. Pero los antiguos Jurados no se elegían para examinar la mayor o menor fe que se podía otorgar a los testimonios; no se examinaba la cuestión ni se aducían los argumentos de la acusación ni de la defensa ante ellos; eran ellos, los Jurados, los testigos que, sin ayuda de ningún otro testimonio venían a decir lo que personalmente sabían concerniente al hecho de que se trataba conforme al dictado de su conciencia. De lo dicho se sigue que, en su primitiva forma, un Juicio por Jurados no era pura y simplemente más que un Juicio por testigos". Es decir, que los Jurados decidían los casos en conformidad a su propio conocimiento de los hechos o de la tradición, sin otros testigos que ellos mismos. Incidentalmente esto nos da la explicación de un punto interesante que es a saber: el por qué se dictaba la sentencia en el mismo lugar de residencia del acusado y el jurado era elegido en la vecindad del lugar en que se había producido el hecho de que se tratara. La dificultad que se experimentaba en encontrar doce hombre con conocimiento de los hechos de una causa, y en situación de dictar un veredicto unánime, basado en este conocimiento personal, dio nacimiento a la costumbre de añadir legalmente a los Jurados primeramente convocados los individuos que personalmente estaban al corriente de los hechos en cuestión. Más

tarde se separaron los Jurados que no sabían nada de los hechos, de los que los conocían convirtiéndose los primeros en meros Jueces de los testimonios y los segundos en testigos de la causa. El veredicto se dictaba por los primeros en vista de la deposición de los segundos, dejando la aplicación de la Ley a la decisión del empleado que presidía el Tribunal quien pronunciaba sentencia en nombre del rey..."(12)

Posteriormente, el Jurado popular funcionó en la siguiente forma:

A.- Jueces de Paz.- Lo eran en el país que nos ocupa, todos los ciudadanos que lo pretendían y reunían ciertas exiguas condiciones de riqueza. Su número excedía de quinientos en algunos condados. Prestado el indispensable Juramento entraban en funciones y sus atribuciones eran tan amplias como heterogéneas. Aparte de las que no pertenecían al orden Judicial, estaban facultados para exigir fianzas de buena conducta, de encarcelar bajo su responsabilidad a las personas que les eran sospechosas, de Instruir los procesos verbales, o sumarlos y de administrar Justicia en negocios de escasísima importancia, tanto civiles como criminales, ya cada Juez por sí solo, ya dos o más reunidos según la naturaleza del asunto. Las reglas de su competencia se encontraban esparcidas entre el inmenso arsenal de la legislación Inglesa. Ejercían también muchas funciones administrativas y de policía.

Al cometerse un delito, el ofendido ocurría por sí o por conducto de su attorney o procurador ante el Juez de Paz, el cual ordenaba la

(12) Citado por D. Sodi. op. cit. p.p.17,18

aprehensión y presentación del presunto responsable, le tomaba su declaración y la de los testigos de ambas partes, levantando al efecto, la sumaria. Esta era enviada junto con los pagarés de cuarenta libras esterlinas que para asegurar su presencia extendían los testigos y el querelante al tribunal en que se vería el asunto. Mientras se celebraba la sesión de la Corte de Assises o de sesiones trimestrales, el procurador del ofendido preparaba su acusación.

B.- El Gran Jurado o Jurado de Acusación.- No señalaba la ley las condiciones que habían de reunir sus miembros, sin embargo, se acostumbraba que fueran elegidos entre las personas más respetables y distinguidas de los condados. Tal elección correspondía al Sherif, alto empleado de nombramiento real. El número de miembros que integraba este jurado y que no eran recusables, no podía exceder de veintitrés ni bajar de doce, caso en el que debía haber unanimidad en el veredicto, pues con menos de doce votos no era válida ninguna resolución.

El jurado en cuestión, era convocado por la Corte de Assises o de sesiones trimestrales y se reunía al verificarse la apertura de ésta, ante la que se otorgaba juramento de que su fallo sería apegado a la verdad e imparcial. Interrogado el acusado y contestando que litigaría como culpable -caso frecuente por tener la seguridad de lograr la conmutación de la pena por el rey- se examinaba a los testigos que abonaban su conducta, si los presentaba y luego de un corto debate, los jurados pronunciaban sentencia. Si contestaba que litigaría como

Inocente, se pasaba a examinar el acta de acusación y los peritos y testigos de los hechos; luego de un corto debate, el jurado declaraba si la acusación era fundada (true bill) o si era inadmisibile (no bill). En el primer caso, se le notificaba su consignación ante el pequeño jurado y se le daban a conocer pormenorizadamente las pruebas aducidas por el acusador, para su defensa, en el segundo, se le ponía inmediatamente en libertad.

C.- El Pequeño Jurado o Jurado de Calificación.- Anualmente se formaba por el constable una lista por cada distrito, en la cual aparecían los nombre de las personas que cumplían, entre otros, con los requisitos de tener una renta rústica de diez libras esterlinas, el arrendamiento de una finca de doble rendimiento, el estar inscrito para pagar el impuesto de pobres y el vivir en una casa que tuviera quince ventanas. Estas listas y las de la provincia iban a manos del sheriff quien elegía de cuarenta y ocho a setenta y dos ciudadanos que habían de componer el pequeño jurado durante las sesiones del año. Doce de estos miembros debían, según la ley, sacarse de la lista de sesión por sorteo, pero de costumbre eran elegidos por el escribano. Insaculados los jurados y si el acusado no se confesaba culpable, se procedía a celebrar el juicio comenzando con una pregunta que el escribano dirigía en estos términos: ¿Por quién queréis ser juzgado?, a lo que contestaba el procesado: Por Dios y por mi patria; añadiendo el escribano: Dios os saque con bien. En seguida, el mismo funcionario, dirigiéndose al procesado: Preso que estáis aquí presente, las personas cuyos nombre vais a oír, han de juzgar entre el rey nuestro señor y vos

acerca de vuestra vida y muerte, si queréis resultados en parte o en su totalidad, lo habéis de hacer cuando lleguen los evangelios para jurar, y antes que lo hayan verificado. Posteriormente, juramentados los individuos del jurado, mandaban levantar la mano al procesado y dirigiéndose a aquellos, les decía: Vosotros, miembros del jurado mirad al preso y prestad atención a su causa; se halla acusado de (leía la acusación); sobre esto ha sido demandado y ha respondido que no es culpable de lo que se le acusa y sobre la verdad se refiere al juicio de Dios y de su patria, que lo sois vosotros; es, pues, obligación vuestra, averiguar si es efectivamente culpable del delito del que es acusado o si es inocente. Con lo que podía continuar el juicio en el que hablaba y presentaba sus pruebas el acusador, se defendía con sus alegaciones y justificaciones el acusado y hacía un resumen del proceso el Presidente, que era un juez de derecho uno de los catorce jueces de derecho que para la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, había en Inglaterra. Si el acusador no sostenía su acusación, el procesado quedaba en libertad; terminado el resumen, los jurados se reunían ordinariamente en la misma sala agrupándose alrededor del Presidente, o en sala aparte si el caso les ofrecía dificultad y apreciando las pruebas, no libremente, sino con sujeción a las reglas establecidas por la ley dictaban su veredicto, resolviendo con él todas las cuestiones de la acusación.

Tanto este veredicto como el del Gran Jurado habían de estar dictados por la concurrencia de doce votos, que en el Pequeño Jurado era la unanimidad; de suerte que hasta que no se conseguía esta

completa uniformidad de pareceres, los Jurados, habían de permanecer encerrados sin comer ni beber, sin fuego y hasta sin luz.

Si el veredicto parecía al Juez de derecho contrario a la evidencia, concedía la Ley diversos recursos, según fuera absolutorio o condenatorio. En el primer caso, se volvía a ver al causa por el mismo Jurado, que si insistía en la absolución y se sospechaba que obraba de mala fe, era sometido a un proceso y pasaba la causa a otro Jurado. En caso de condena, el Juez consultaba el asunto con sus compañeros de magistratura y si éstos consideraban injusto el veredicto proponían al Rey el perdón del tratado como reo.

De lo expuesto con anterioridad se infiere, que:

Primero.- En Inglaterra, el juicio por Jurados se implantó a raíz de haber sido prohibidas las ordalías por el Concilio de Letrán, como una reacción para no adoptar la tortura como medio para probar la culpabilidad de los delincuentes.

Segundo.- Fue el primer país en que se introdujo la reforma consistente en extender la jurisdicción del Jurado como un derecho para todos sus vasallos, sin privilegios de ninguna índole, a partir del estatuto expedido por el Rey Eduardo I.

Tercero.- En este país el jurado popular tuvo su origen y ha funcionado durante varios siglos, considerándose como una verdadera Institución nacional.

Cuarto.- El establecimiento del Jurado popular en Inglaterra como medio de administrar justicia, influyó determinadamente en la historia de otros países, que lo adoptaron en sus respectivas legislaciones, constituyéndose, de esta manera, en su antecedente histórico, inmediato y directo.

Quinto.- Aunque en su organización y funcionamiento el jurado popular inglés no se identifica totalmente al actual jurado popular mexicano, es incuestionable que nuestro legislador, al implantarlo, lo tuvo como modelo y en él se inspiró.

FRANCIA.-

"La filosofía inglesa de la experiencia - dice Sodi - que se ha hecho clásica en la historia y que tienen por representantes a Juan Lecke y sus sucesores, proclamó los principios de la libertad del pueblo, de manera tal, que la vida constitucional, de los Estados modernos está cimentada en las enseñanzas de su "Gobierno Civil", que más tarde Montesquieu, Hamilton y Rousseau habían de desenvolver como uno de los grandes problemas sociales, asentando firmemente la doctrina de la soberanía del pueblo".⁽¹³⁾ Montesquieu en el Siglo XVIII dio a conocer su célebre teoría de la división de los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial basándose en sus observaciones del país inglés, que estudió profundamente, y encabezó las nuevas teorías políticas de Francia; sus ideas se extienden por todos los países europeos y llegan hasta América, en donde sirven de fundamento a los "Bills of Right" de los

(13) Demetrio Sodi.- op. cit. p.20

Estados particulares de la Unión Norteamericana, "porque la reforma, fruto del movimiento filosófico del siglo, brota del espíritu, sale del corazón y está de acuerdo con la naturaleza, como dice Bancroft"⁽¹⁴⁾. Los conceptos contenidos en el famoso "De 'Esprit des lois", publicado en 1748, penetran de tal manera en las conciencias, que dan lugar a una transformación en la organización política de Francia, que alcanza también a la administración de justicia, y así tenemos que en 1791 la Asamblea, entre otras modificaciones, instituyó un Tribunal de casación para todo el reino y un tribunal del Crimen para cada departamento que fuese asistido por un Jurado.

Si en 1791 se aceptó el principio del Jurado, dos años después, en 1793, la Convención Nacional, que redactó la Constitución de ese año, incluyó en ésta el artículo 96 que se refería al procedimiento criminal y en el que se proceptuaba que "en casos criminales ningún Ciudadano puede ser sometido a juicio sino en virtud de querrela hallada, fundada por un Jurado, o por el cuerpo Legislativo. Los acusados tendrán abogados escogidos por ellos mismos, o nombrados oficialmente; los procedimientos serán públicos, un Jurado decidirá sobre el Estado de los hechos y sobre la intención, la pena será ejecutada por una autoridad criminal". A partir de esa fecha, el Jurado sufrió varias modificaciones en su funcionamiento "por las leyes de 3 brumario y 22 de nivoso del año 4, de 12 a 13 de germinal y 19 de fructidor del año 5, de 8 de frimario del año 6, de 5 y 6 de germinal y 22 de brumario del año 8, de 27 y 18 de pluvioso del año 9, de 23 de floreal del año 10, de 16 de frimario del año

(14) Demetrio Sodi -op. cit p.21

14, de 16 de septiembre de 1807 por el Código de Instrucción Criminal de 1808, por las Leyes y Decretos de 20 de abril y 6 de julio de 1810, de 25 de diciembre de 1813, 5 de febrero de 1817, 29 de junio de 1820, 24 de mayo de 1821, 2 de mayo de 1827, 2 y 30 de julio de 1828, 8 de octubre 29 de noviembre y 10 de diciembre de 1830, 4 de marzo, 8 y 19 de abril de 1831, 28 de abril de 1832, 24 de mayo de 1834, 9 de septiembre de 1835, 13 de mayo de 1836, 23 de febrero y 10 de abril de 1837⁽¹⁵⁾, 7 de agosto de 1848, 4 de junio de 1852, 21 de noviembre de 1872 y las Leyes de 1883 y 1901.

Años después se estableció la "cour d'Assises" que estaba formada por un Presidente y dos asesores, la que en unión del Jurado constituía la jurisdicción completa que conocía de los delitos graves. Además, había en cada Departamento una Cour d'Assises que tenía su residencia en la capital del Departamento o en la Cour de Apelación. Le corte de Assises que celebraba sesiones cada tres meses, conocía juntamente con el Jurado de todos los delitos de imprenta y de los crímenes, por acusación que ante ella hacía el Procurador General.

Las listas preliminares las formaba una junta constituida por el Juez de Paz en cada Departamento asistido del Alcalde de la Comuna, de las que eran seleccionados los Ciudadanos para otra lista, que era enviada al Presidente de las Cortes de Tribunales encargados de Assises, para formar la lista anual definitiva.

(15) Escribano - op. cit. p. 704

Para cada caso, se formaba una lista de servicio de treinta y seis ciudadanos que se daban a conocer al Inculpado la víspera del Juicio. El día señalado para que se verificara éste, se sorteaban los que habían de formar el Jurado en número de doce y previa recusación que las partes pudieran hacer de los que iban siendo sacados de la urna, donde estaban sus nombres. Instalado el Jurado el Presidente les tomaban la protesta, se pasaba a examinar todas las pruebas aportadas al proceso, luego a los debates y por último a la deliberación, para darse a conocer finalmente el veredicto. En éste se fallaba primero sobre el hecho principal a que se contraía la acusación, y luego sobre las circunstancias agravantes o atenuantes.- Era necesaria una mayoría de siete votos cuanto era adversa al acusado y si se dividía la votación, se consideraba votada la resolución más favorable al Inculpado. Si éste era condenado y la Corte estimaba que los Jurados fallaban de manera absurda, podía enviar a otro jurado la causa y si el reo era absuelto y pedía indemnización, la corte la acordaba por concepto de perjuicios.

En resumen, se puede decir, que en Francia, debido a la influencia que ejerció la filosofía inglesa en la vida constitucional de los estados modernos se estableció el Jurado Popular en el año de 1791 y que a partir de ese año dicha Institución sufrió múltiples modificaciones. Por otra parte es de hacerse notar que la mencionada Institución en este país, si no se identificó totalmente con la existente en Inglaterra, cuando menos presentaba muchos puntos de semejanza en cuanto a su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR MEXICANO

2.1.- APARICION DEL JURADO POPULAR EN LA LEGISLACION MEXICANA DE 1821 A 1891.

1.- El eminente tratadista Juan A. Mateos en su obra Intitulada "Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857, nos dice que durante la sesión de 22 de septiembre de 1821 celebrada por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano reunida en la Villa de Tacubaya, se propuso por primera vez en nuestro país la Implantación del Jurado Popular como medio de administrar justicia respecto de los delitos de Imprenta, habiéndose aprobado tal proposición en la sesión de 11 de diciembre del propio año. El dictamen de referencia, se turnó a una comisión para realizar algunas adiciones que se consideraron necesarias y cuando esto acontecía, la noche del 18 de marzo de 1822, fue proclamado Emperador de México Don Agustín de Iturbide y tanto los trabajos de la Junta como los del Congreso Nacional, instalado el 24 de febrero del año citado, en el que se trató algo relativo al Jurado, quedaron interrumpidos.

"Ni la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, ni las siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, ni tampoco las Bases de Organización Política de 12 de junio de 1834 y el Acta de Reforma de 21 de mayo 1847, contienen algo que se refiere al Jurado Popular".⁽¹⁶⁾

2.- El Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857.- Los Constituyentes en la sesión celebrada el día 26 de julio de 1856, aprobaron el artículo 14 del proyecto de Constitución que fue el 7o. de la Carta Fundamental de 1857 en esta forma: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad... Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la Ley y designe la pena".⁽¹⁷⁾

En la sesión de 18 de agosto de 1856, celebrada en el seno de este Congreso, la Comisión de Constitución presentó para discusión la quinta parte del artículo 24 del proyecto en estos términos: "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías... 5a.- Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este Distrito deberá estar precisamente determinado por la Ley".⁽¹⁸⁾

(16) Demetrio Sodi.- op. cit. p.31

(17) Francisco Zarco.- Crónica del Congreso Extraordinario constituyente de 1856 y 1857. Ed. Esp. de la Cámara de Diputados 1971. Pág. 319

(18) Francisco Zarco.- op. cit. p. 495

El señor Langlols para fundar el artículo, dio lectura a un discurso, concluyendo que no solamente debería de aprobarse en los términos expuestos, sino que se hiciera extensiva su aplicación a los asuntos civiles, siempre que lo pidiese uno de los contendientes. Hablaron en pro del artículo citado durante la sesión de 19 de agosto del propio año, los señores Mata, Ampudia, García Granados, Gamboa y Aranda y en contra, los señores Vallarta, Arizcorreta y Garza Melo, resultando que el juicio por jurados, como garantía individual para conocer de todos los delitos, fue aprobado por 42 votos contra 40.

En resumen, se puede decir que el jurado se implantó en esta época, únicamente para juzgar de los delitos cometidos por medio de la imprenta.

3.- Decreto de 15 de junio de 1869.- "Con motivo de la guerra de tres años o de reforma y la que sostuvo la nación para expulsar de su territorio a la injustificable intervención extranjera y destruir después el llamado Gobierno Imperial, que terminó en el cerro de las Campanas con un acto de justicia nacional, nada pudo adelantar nuestra legislación; pero cuando el Gobierno Supremo volvió a ocupar la Capital de la República y la Constitución de 1857 tornó también a ser la Ley Fundamental del País, se dio el 15 de junio de 1869 la Ley de Jurados, expedida por el Sr. Juárez y su Ministro de Justicia, el notable Jurisconsulto Sr. Lic. Ignacio Mariscal..."⁽¹⁹⁾

(19) Rodríguez Ricardo.- Leyes Proc. Penal.- Méx. tipografía de la vda. de F. Días de León, Sucs. 1911.- Biblioteca del C. de la Unión. Pág. 14.

Dicha Ley disponía que los jurados conocerían de todos los delitos que hasta entonces habían fallado los jueces de lo criminal; se establecieron tres promotorías fiscales, como parte acusadora; los jueces instruían el sumario, dejando de ser reservada la Instrucción a partir del auto de formal prisión; si el veredicto era condenatorio y el juez en su sentencia había declarado la pena, la sala correspondiente revisaba los procedimientos del juez, confirmando o alterando su sentencia, sin modificar la declaración del jurado que era irrevocable. La sentencia de segunda instancia causaba siempre ejecutoria; se enumeraban limitativamente los motivos de nulidad de un juicio por jurados de los que conocía la sala. Cada proceso era examinado por el jurado compuesto de once personas que figuraban como miembros del tribunal popular y dos como supernumerarios, entre los que no se incluía al tahúr, ebrio consuetudinario, extranjero, menor de 25 años, empleado o funcionario público en ejercicio y el que por sus ocupaciones no podía disponer del tiempo necesario para concurrir.

4.- ~~Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880.~~ Siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, se expidió en México el primer Código de Procedimientos Penales "con la oralidad y la publicidad del juicio y su natural complemento que es la Institución del Jurado" (20)

En este Código se estableció que: "El jurado conocería de los delitos cuya pena excediera de dos años de prisión, sin tomarse en

(20) Rodríguez Ricardo.- op. cit. p.16

consideración las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran alterar la pena y aún cuando a éstas se tuvieren que agregar algunas como accesorias".(21) Cuando existían circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal, éstas se podían proponer en un artículo previo al juicio popular y se apelaba en ambos efectos la sentencia que recayese; se podían rendir toda clase de pruebas y cuando el reo se negaba a concurrir a la audiencia el juez podía hacerlo conducir por la fuerza, si estimaba necesaria su presencia; no existía resumen y si el Ministerio Público retiraba la totalidad de las conclusiones formuladas, las preguntas del Interrogatorio se realizaban con arreglo a las conclusiones producidas al fin de la Instrucción. El Jurado se integraba por once personas no excusadas; cuando sus decisiones sobre culpabilidad del acusado emanaban de menos de ocho votos y el juez estimaba que eran contrarias a las constancias de autos, se suspendía el juicio y se mandaba casar el veredicto a la sala correspondiente y fallado por unanimidad, se veía en otro Jurado, sus decisiones eran irrevocables si emanaban de ocho o más de sus miembros; se aumentaron los requisitos para fungir como Jurado, tales como tener un ingreso mínimo de \$1.00 diario, no haber sido condenado en juicio por delito no político, un año por lo menos de residencia, no ser miembro o empleado del poder judicial, ni funcionario o militar en servicio activo, no ser ciego, sordo ni mudo; se permitieron las excusas para desempeñar el cargo a ciertas personas y se determinaron los impedimentos.

(21) Demetrio Sodi.- op. cit. p.42

5.- Decreto de 15 de mayo de 1883.- El artículo 7o. de la Constitución de 1857, que estableció el jurado popular para juzgar de los delitos cometidos por medio de la imprenta, a propuesta de varios senadores, fue reformado por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, con votación nominal de 44 votos contra 3, durante la sesión del día 28 de noviembre de 1882. Hablaron en pro de la reforma los Sres. Lozano, Vallarta, Romero Vargas y Joaquín Baranda y en contra, el senador Castillo Velasco.

Uno de los principales argumentos que se esgrimieron para apoyarla, consistió en que lo dispuesto por el precepto citado, iba en contra del artículo 13 de la Carta Fundamental señalada, que prohibía terminantemente los tribunales especiales y las Leyes Privativas.

La reforma mencionada, se dio a conocer por Decreto de 15 de mayo de 1883 en los siguientes términos: "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, etc... Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal".- De esta manera, el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta dejó de ser competencia del jurado popular.

2.2.- DE LA LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 24 DE JUNIO DE 1891 A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 24 de Junio de 1891.- "Transcurridos 11 años después de promulgado el Código de Procedimientos Penales de 1880, se observaron en la práctica algunos inconvenientes más o menos graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde se significó más imperiosamente esta necesidad, fue en los preceptos relativos al Juicio por Jurados, puesto que la organización de este Tribunal no prestaba las suficientes garantías de aciertos para llenar la función social que conforme a su Institución está reservada; por consiguiente y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron fuertemente la atención pública, el Congreso de la Unión autorizó, el 3 de Junio de 1891, al Ejecutivo de la Unión para reformar el Código de Procedimientos Penales en la parte que se relacionaba con el Jurado. En esta virtud, nombrada por el gobierno una comisión compuesta de los señores Lics. Rafael Rebollar, F. G. Puente y P. Miranda, se procedió al estudio de las innovaciones que, aprobadas por el Sr. Presidente de la República y el Sr. Ministro de Justicia fueron elevadas al rango de precepto, el 24 de Junio de 1891, bajo el nombre de "Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal..."(22)

De acuerdo con esta ley, el jurado conocía de los delitos cuya pena excediera de dos años de prisión y se componía de nueve

(22) Rodríguez Ricardo.- op. cit. p.17

Individuos mayores de 21 años mexicanos o extranjeros con tres años de residencia en el país, en pleno goce de sus derechos civiles, que supieran leer y escribir el español, profesionistas con título legal e ingresos de \$100.00 mensuales o si vivían a expensas de otro, que éste tuviera \$3,000.00 anuales de sueldo o utilidad, residir en la ciudad de México, no haber sido condenado por delito político, no ser ciego, sordo o mudo. El cargo de jurado era incompatible con el de funcionario, empleado judicial o administrativo, militar en servicio activo o miembro del cuerpo consular. Se establecieron impedimentos para ser jurado, admitiéndose también excusas para ciertas personas; el auto que declaraba cerrada la instrucción, era apelable en el efecto devolutivo.

Las excepciones extintivas de la responsabilidad penal, se alegaban antes de formular conclusiones, previamente al juicio popular; el fallo del juez era apelable en ambos efectos si la excepción se declaraba improcedente cuando transcurrido el término el procesado o su defensor no formulaban conclusiones, el juez de oficio declaraba que las formuladas eran de culpabilidad y señalaba día para la vista de la causa; el auto que hacía tal declaración era apelable en el efecto devolutivo. La insaculación y sorteo de los jurados se realizaba en la víspera del juicio y era pública, pudiendo ser recusados hasta seis por cada parte; el juez podía ordenar que el procesado fuera conducido por la fuerza a la audiencia cuando se resistiera; se castigaban a los jurados, testigos o peritos faltistas con las penas establecidas al efecto por el Código Penal. El proceso se

desarrollaba leyendo las constancias procesales, exponiendo las partes oralmente sus conclusiones y terminaba la audiencia con el veredicto del Jurado; posteriormente se abría la audiencia de derecho en la que alegaban las partes y el Juez dictaba sentencia. El citado veredicto era irrevocable siempre que emanara del voto de ocho o más Jurados; cuando emanaba se siete o menos votos y el Juez estimaba que era evidentemente contrario a las constancias procesales o a la prueba rendida, daba por concluida la audiencia y se mandaba casar a la 1a. sala; resuelto por mayoría de votos que era de casarse, se volvía a ver la causa en otro Jurado.

La policía de la audiencia estaba a cargo del Juez y en ciertos casos del Agente del Ministerio Público o el jefe de la fuerza pública. El Ministerio Público, el acusado y su defensor y la parte civil podían apelar en todos los casos que la ley lo permitiera, de la sentencia definitiva absolutoria o condenatoria que pronunciaba el Juez; existían también los recursos de denegada apelación, casación y revocación o reposición.

Los Magistrados Jueces y Secretarios eran recusables únicamente con causa; Los Magistrados de la Sala de Casación no eran recusables. Todos estos funcionarios tenían la obligación de excusarse en los casos establecidos por la ley.

Esta ley derogó todos los artículos del Código de Procedimientos Penales de 1880 que se referían a los delitos de la competencia del

jurado y como se ve le restringió facultades, aumentando las atribuciones de los jueces de lo criminal al presidir los debates.

Código de Procedimientos Federales de 6 de junio de 1894.- En este Código que comenzó a regir el 15 de septiembre de 1894, todo lo relativo a la organización, funcionamiento, competencia, procedimientos, recursos, notificaciones, formalidades y demás características del jurado popular, quedó reglamentado en forma idéntica a como se encontraba en la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 24 de junio de 1891.

Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1903.- Esta ley que estuvo en vigor en el Distrito y Territorios Federales a partir del día 1o. de enero de 1904, reformó el Código de Procedimientos Penales al crear tres Jueces Presidentes de Debates encargados de llevar al jurado las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena excediera de dos años de prisión, exceptuándose las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de Justicia del Fuero Común y sobre los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado y bigamia que correspondía a los jueces de instrucción conocer de ellos, aunque la pena excediera de dos años de prisión.

La explicación de estas restricciones se expuso en el informe enviado por el C. Secretario de Justicia a la Cámara de Diputados, al

decir: "La razón de la Ley, en cuanto a los delitos mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están en esos casos de tal manera compenetrados y confundidos entre sí, que en la mayoría de ellos, el jurado, compuesto casi siempre de personas que no son peritas en la ciencia del derecho, no se encuentran en aptitud de calificar legalmente esos delitos; resultando expuesta la justicia a la iniquidad de un veredicto ciego e infundado y sin responsabilidad alguna, no sucede lo mismo con un juez letrado, que puede apreciar técnicamente la cuestión y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverlo". (23)

Ley de 28 de diciembre de 1907.- En esta ley, como en la anterior, se siguió la tendencia de cercenarle atribuciones al jurado al disponer que sólo conocería de los delitos cuya pena excediera de seis años de prisión, o de reclusión en su caso y que para determinar su competencia no se tendría en consideración la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran alterar la pena establecida; ni el que a ésta hubieran de agregarse otras penas con el carácter de accesorias; ni el que debiera ser aumentada por virtud de alguna circunstancia especial determinada en la ley; ni la minoridad del acusado.

Por otra parte, el artículo 6º de la ley que nos ocupa, le quitó la competencia al jurado para conocer de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta y bigamia, aunque la pena excediera de seis años de prisión.

(23) Demetrio Sodi.- Op. cit. p. 43

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.- En la sesión de 20 de diciembre de 1916, el dictámen de la Comisión sobre el artículo 7o. constitucional, relativo a la libertad de imprenta, fue puesto a debate y se aprobó por unanimidad de votos casi íntegramente, con excepción de la fracción del mismo artículo que establecía: "Todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por un jurado popular", (24) que fue desechada por 101 votos contra 71.

Hablaron en pro del establecimiento del Jurado para esta clase de delitos, los señores Rafael Martínez, Manjarrez, Mújica, Andrade, Bojorquez, y González Torres y en contra los señores Luis Manuel Rojas, Truchuelo, Martínez de Escobar, Esteban B. Calderón y Ramírez Villarreal.

Durante la sesión del Congreso Constituyente de 4 de enero de 1917, se presentó el dictámen relativo al artículo 20, en los siguientes términos: "En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías...

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán

(24) Palavicini Félix F.- Historia de la Constitución de 1917 T. I p. 357

Juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la nación".(25)

El anterior artículo fue aprobado por unanimidad de 154 votos, con excepción de la segunda parte de la fracción transcrita, que votada por separado se aprobó por 84 votos contra 70.

Hablaron en pro del jurado, para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa, los señores Von Versen, Manjarrez, Espinoza y Heriberto Jara y en contra, los señores Machorro Narváez, Esteban B. Calderón y González Galindo.

En la sesión del domingo 21 de enero de 1917, se dio cuenta con el dictamen sobre los artículos 108 al 114 que integraron el Título Cuarto de la Constitución, intitulado "De las responsabilidades de los funcionarios públicos".

Sin embargo, para el objeto de este trabajo, sólo nos interesa examinar el último párrafo del artículo 111, ya que se refiere al jurado popular. El precepto citado, fue aprobado por unanimidad de votos y establece:... "El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la federación, determinando como faltas oficiales los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen

(25) *Ibidem.* T. II p.p. 490, 491.

despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido el carácter de delitos. Estos serán siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20^a.⁽²⁶⁾

En resumen, podemos decir, que de acuerdo con la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, a diferencia de anteriores legislaciones se ampliaron las atribuciones del jurado popular, pues se le facultó para conocer; 1º En los casos de los delitos cuya pena sea mayor de un año de prisión y 2º En todo caso de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y de los delitos cometidos por los funcionarios y empleados de la federación.

Como veremos más adelante fueron los Códigos y leyes secundarias los que restringieron nuevamente la competencia del jurado popular, como medio de administrar justicia.

2.3. - LEYES QUE REGLAMENTARON LA FUNCION DEL JURADO POPULAR A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA 1928

La estructura y funcionamiento, de los jurados populares de nuestra nación en su devenir histórico ha encontrado como punto de partida, al menos así se ha venido comentando, aquel congreso constituyente convocado por Venustiano Carranza de cuyo seno emergió la constitución de cinco de febrero de 1917, creando ésta con mayor pulcritud los antecedentes de las leyes reglamentarias de los

(26) Palavicini Félix F.- Op. Cit. T. II Pags. 490, 491.

1

augustos trabajos internos de los órganos de administrar justicia en los ámbitos, o fueros, común y federal que nacieron en la forma y fecha que a continuación expreso:

Fuero Común.

A.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación de 9 de septiembre de 1919.- Con esta ley, el Jurado fue restablecido nuevamente, suprimiendo Los Presidentes de Debates y encomendado la dirección del mismo al Juez Instructor, a quien correspondía instruir y llevar a Jurado las causas sobre delitos oficiales, cometidos por los funcionarios y empleados judiciales del Distrito y Territorios Federales, sobre delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, que no correspondieran a la jurisdicción federal, cualquiera que fuera la pena con que dichos delitos debieran ser castigados y las causas sobre los demás que se cometieran en el mencionado partido y cuya pena excediera de dos años de prisión, así como pronunciar la sentencia respectiva con arreglo al veredicto.

Los procesos sobre delitos de bigamia, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión y peculado, eran instruidos y fallados por los jueces de lo penal, aunque la pena excediera de dos años de prisión.

B.- Ley Orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación de 29 de diciembre de 1922.- Esta ley reprodujo las disposiciones del ordenamiento anteriormente examinado

y no cambió el funcionamiento del jurado, sino simplemente fijó su competencia para conocer de los delitos que merecieran una pena mayor de 5 años de prisión.

C.- Reforma del artículo 111 Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1928.- El último párrafo de este artículo, fue reformado, para quedar en la siguiente forma: "El Congreso de la Unión, expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que, para los delitos de imprenta, establece el artículo 20".

Como se ve, la reforma de este artículo, consistió esencialmente en abarcar dentro de la Ley de Responsabilidades, a los funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de como se encontraba con anterioridad que se refería exclusivamente a los de la Federación.

D.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928.- Conforme a esta ley se establecieron nuevamente tres jueces Presidentes de Debates encargados de llevar a jurado las causas de su competencia,

encargados de llevar a jurado las causas de su competencia, pronunciar sentencia, con arreglo al veredicto, etc... El jurado popular conocía de los delitos del fuero común cuya pena, de acuerdo con las conclusiones del Ministerio Público, fuera de cinco años o más de prisión o multa que excediera de dos mil pesos y de los delitos cometidos por medio de la prensa, sin tener en cuenta, para los primeros, las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieran en cada caso, ni la minoridad del acusado. Conocía igualmente de los delitos oficiales en los términos de la presente ley y se exceptuaban de su conocimiento los delitos de fraude, quiebra fraudulenta, concusión, peculado, adulterio y bigamia, de los cuales conocían las autoridades que señalaba la ley en sus artículos relativos.

E.- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y territorios Federales de 2 de octubre de 1929.- Este Código que comenzó a regir a partir del día 15 de diciembre de 1929 y que derogó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894, la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para las mismas entidades de 31 de diciembre de 1928 y todas las demás leyes y Decretos vigentes que se opusieron a lo determinado por él, estableció el jurado popular circunscribiendo su competencia para conocer de los delitos de que habla el artículo 20, fracción VI y el último párrafo del 111 de la Constitución de la República. Subsistieron también los tres jueces Presidentes de Debates que eran por riguroso turno, los Presidentes de las Cortes Penales que en el mismo número se

competencia, dirigir los debates y dictar los fallos con arreglo al veredicto, estos fallos eran apelados en ambos efectos. Los delitos cuyo conocimiento fue arrancado al Jurado, eran llevados por los jueces instructores y los fallos encomendados a Tribunales Correccionales y a Cortes Penales según el caso.

FUERO FEDERAL

A.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917.- Publicada en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 1917, esta ley establecía que el Jurado popular era competente para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la nación, de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y de los demás que le encomendaran las leyes.

En sus artículos transitorios establecían las causas de responsabilidad para los delitos y faltas cometidos por las referidas personas en ejercicio de sus funciones, dentro del Poder Judicial de la Federación, así como las penas a que se hacían acreedores y se fijaba la forma de sustanciar el procedimiento respectivo.

B.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928.- Esta ley que empezó a regir el 20 de diciembre de

1928 derogó la de 2 de noviembre de 1917, sin embargo, los delitos de la competencia del jurado popular federal, siguieron siendo los mismos.

Los artículos 7º y 8º transitorios de la ley en cuestión, establecieron las causas de responsabilidad y la imposición de las penas a que se hacían acreedores los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación y se ordenó que mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamentaba el jurado popular, en todo lo que no pugnara con la ley que nos ocupa y la Constitución se aplicaría el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894.

Hasta aquí se ha pretendido dejar constancia de la investigación acerca de las leyes que reglamentaron la función del jurado popular desde su aparición en la legislación mexicana hasta el año de 1928 período en que como se sabe, se plantea en rigor el intento de avance en el orden jurídico de aquella época.

CAPÍTULO III

EL JURADO POPULAR EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL VIGENTE

3.1.- LOS JURADOS POPULARES DE LOS DISTINTOS FUEROS.-

El periodo de juicio, de acuerdo a las leyes procesales o códigos procesales del fuero común y federal, comprenden desde el auto que declara cerrada la Instrucción hasta que se dicta sentencia. En este periodo encontramos como actos esenciales las conclusiones de las partes sus alegatos y la sentencia, ésta última para el estudio que nos ocupa a dictarse por el Jurado popular en los términos que ordena la fracción VI del artículo 20 de la Máxima ley mexicana, que señala: que "será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena no mayor de un año de prisión, y en todo caso el procesado será juzgado por un Jurado cuando se trate de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación" a su vez el quinto párrafo del artículo 111 de la misma ley señalaba en su texto original (1917), actualmente reformado que: "el congreso de la unión expedirá a la brevedad posible una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la federación

y del distrito, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, debiendo siempre ser juzgados por un jurado popular en los términos de los delitos de imprenta que establece el artículo 20*.

Consecuentemente, son dos los renglones del jurado popular: los delitos comunes cometidos por medio de la prensa y los delitos oficiales que se efectúan en el despacho de los asuntos competencia de los funcionarios públicos. Evidentemente nos encontramos ante la factibilidad de la intervención de órganos jurisdiccionales de jurisdicción común o federal, según sea la naturaleza del servidor o funcionario público.

Para una mayor comprensión en el estudio de la figura abordada es menester a criterio personal, abordar a este ente jurídico en sus respectivos ámbitos competenciales en las que como he dicho, se encuentran ciertas similitudes en cuanto a su formación por elección, pero también ciertas diferencias casi imperceptibles, pero que evidentemente son, aquellas, importantes para el desarrollo de este tema, empero por ahora básteme decir que en materia de Fuero Común el Jurado Popular encuentra su razón legal en los artículos: 1º y 2º fracción IX, 100 al 114 y 116 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y es precisamente el artículo 100 de la ley en cita el que dispone:

El Jurado popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el presidente de debates de que se trate. Los delitos de que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución General de la República.

El Jurado se compone de siete Individuos elegidos por sorteo, el desempeño del cargo es obligatorio para aquellas personas mayores de 21 años en pleno goce de sus derechos civiles, con modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad, con profesión o trabajo o Industria que les proporcione por lo menos, un haber o renta diarios, que sepan hablar, leer o escribir suficientemente la lengua nacional, que tenga cuando menos, cinco años de residencia en el Distrito Federal, que no haya sido condenado a ninguna sanción penal por delito intencional no político, que no este procesado, que no sea ciego o sordo ni mudo y que no sea ministro de ningún culto religioso, ni tenga Incompatibilidad legal entendiéndose por ésta: que no tenga, un cargo o empleo en la federación o en el Departamento del Distrito Federal, con el magisterio ejerciéndolo a nivel primaria, no mayores de sesenta años ni aquéllos que dentro del tercio del año hubieren intervenido en otro Jurado.

El Jurado popular federal: La actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglamenta legalmente al Jurado popular en sus artículos 1º fracción V y el artículo 61 del mismo ordenamiento, dicta que:

El Jurado Popular tienen por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley.

El Jurado popular se forma de siete individuos designados por sorteo, de la forma que posteriormente se hablará; tiene obligación de desempeñar el cargo todo ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, que sepa leer y escribir y vecino del distrito judicial en que deba desempeñarlo, desde un año antes por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados. No pueden tener tal carácter los funcionarios o empleados de la Federación, de los estados, del Distrito y Territorios Federales y los de los municipios, los ministros de cualquier culto, los que estén procesados, los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena por delitos no políticos, los ciegos, sordos o mudos y los que se encuentren sujetos a interdicción.

3.2.- LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DEL JURADO POPULAR EN AMBAS ESFERAS DE COMPETENCIA.

Ya decía líneas mas arriba, que en el Jurado popular se observan ciertas similitudes por cuanto a su formación, pero también se afirma que existen diferencias que desde luego no son totales, pues en los dos ámbitos se procede a elegir por insaculación a los miembros del jurado a formar, pero en el fuero común se toma como fuente -valga la expresión- para la elección de jurado, las listas que forma la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (conocido hasta finales

de 1994 como Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) dependiente de la Secretaría de Gobernación, quien publica anualmente una lista de los individuos que reúnen los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado, lista que se publicará el día primero de noviembre de cada año.

El 25 de noviembre de cada año se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para corregir, en su caso, la lista y autorizar la que quede como definitiva, que publicará el órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación a más tardar el 30 de noviembre en uno o más periódicos del Distrito Federal, remitiéndose ejemplares de ellas al Procurador de Justicia del Distrito Federal y a cada uno de los 66 jueces penales existentes en las ciudades. En el Distrito Federal es el jefe del Departamento del Distrito Federal, así como los presidentes municipales en los estados, quienes formarán cada dos años una lista de vecinos de sus respectivas jurisdicciones que reúnan los requisitos anotados líneas arriba, las listas se publicarán el día 1º de julio del año en que deban integrarse ante el Regente de la Ciudad de México -oficina de gobierno- y los presidentes municipales y ante éstos, se ocurrirá a manifestar la carencia de los requisitos exigidos para poder ser miembro de jurado así como de sus excusas, debidamente fundadas -recordar que el desempeño es obligatorio en ambas esferas competenciales- la autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad, lo que

corresponda, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas antes del 15 de julio y las listas se publicarán el 31 de julio en el Periódico Oficial de cada Estado y del Distrito Federal, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -Presidencia- y otro al Procurador General de la República. Una vez publicada la lista definitiva, no se admiten manifestaciones o solicitudes para modificarla.

Los jurados que asisten a las audiencias reciben la remuneración que determina la ley. Los que faltan sin causa justificada, sufren la sanción que señala el Código Federal de Procedimientos Penales.

Pueden excusarse de ser jurados los empleados de empresas de servicios públicos, los estudiantes inscritos en las escuelas oficiales y en instituciones universitarias, los directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia sean públicos o particulares, los que padezcan enfermedad que no les permitan trabajar, los mayores de sesenta años y los que hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo consejil, durante el mismo tiempo.

Estas excusas serán alegadas ante el Presidente de Debates quien las calificará de plano.

3.3.- EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO POPULAR.

Respecto a la substanciación del procedimiento, el distrital comienza por establecer que los jueces presidentes de debates, dispondrán de quince días para el estudio de cada una de las causas que deban llevarse a jurado, plazo que se contará a partir de la fecha de la recepción y que se hará del conocimiento de las partes artículo 332 del Código procesal penal -esta mecánica no existe en el procedimiento federal-.

En los casos de la competencia del Jurado popular federal, formuladas las conclusiones del ministerio público y de la defensa, el tribunal que conozca de los procesos señalará día y hora, para la celebración del juicio dentro de los quince días siguientes y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados. En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y expertos que hubiesen sido examinados durante la Instrucción, pues los peritos -el artículo 308 federal les llama tautológicamente *científicos*-, sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

De lo expresado antes, se infiere que es más claro el código federal al dejar establecido el momento en que se inicia el juicio por jurados, esto es, una vez terminada la Instrucción, de donde resulta que este procedimiento popular viene a limitarse a la recepción de testimonios y alegatos.

La insaculación y sorteo de jurados se harán en público y estando presentes el juez presidente de debates, su secretario o testigos de asistencia, el ministerio público que haya de intervenir, el acusado y su defensor (artículo 333 distrital, que corresponde al 309 federal, en el que se permite que el acusado y su defensor dejen de asistir si les conviene, lo que parece ser un absurdo, puesto que la imparcialidad del jurado es determinante y las causas de un impedimento muchas veces sólo son conocidas por la parte interesada).

El día señalado y estando presentes las personas mencionadas, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados del tercio correspondiente, que no podrán ser menos de 100, y de ellos sacará nombres, dándose lectura en voz alta a cada uno de ellos. En este acto, las partes podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte, extendiéndose tales recusaciones hasta cinco del ministerio público y otro tanto del acusado. Dichos jurados serán sustituidos en el momento del sorteo y, concluida la diligencia, el juez ordenará se cite a los no recusados (artículos 334 distrital y 310 federal).

La citación se hará el mismo día, por el comisario al servicio del juez presidente o por la policía, según lo determine el propio juez, y contendrá:

- I.- El lugar en que expida la cita, el día, mes y año.
- II.- Su objeto, designando por sus nombres y apellidos a los acusados y específicamente los delitos por los que hayan de ser juzgados y contra quien fueron cometidos;

- III.- El lugar, año, mes, día y hora de la reunión y
- IV.- La conminación de pagar una multa de \$ 20.00 a \$ 100.00 o la consignación al ministerio público por desobediencia a los mandatos legítimos de la autoridad (artículo 335 distrital).

Los comisarios del presidente de debates darán cuenta por Informe, precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas, y la policía lo hará por escrito. La falta de cumplimiento de esta previsión será sancionada por el juez con multa hasta de \$ 50.00 sin recurso (artículo 336 distrital).

Durante la audiencia será indispensable que estén presentes el juez presidente de debates, su secretario, el agente del ministerio público que deba sostener la acusación, el reo, su defensor y los jurados insaculados.

Si alguno de los jurados faltare sin justificación, el juez o el superior jerárquico impondrán al faltista multa hasta de \$ 100.00 (artículo 339 distrital, que apenas concuerda con el 311 federal, según el cual deberán estar presentes durante la audiencia las personas indicadas, pero el acusado podrá renunciar expresamente a su derecho de asistir, pero no su defensor).

Si el defensor dejare de asistir y no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará lista de defensores de oficio para que elija los que le convengan (artículo 338 distrital).

Cuando el acusado se negare a hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará un defensor de oficio (artículo 339 distrital).

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presente el juez, el secretario o testigo de asistencia y el representante del ministerio público, se dará cuenta con los informes de los comisarios o agentes de la policía y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá a la Insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso necesario, se mandará traer con la policía a los ausentes que hubieren sido citados y si pasada una hora no se reuniere el número requerido, se disolverá la reunión y se señalará día para la Insaculación, sorteo y vista del asunto (artículos 341 distrital y 312 federal).

Reunidos los doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá siete propietarios y los supernumerarios que crea conveniente para que el número total no iguale al de los presentes (artículos 343 distrital y 314 federal, que agrega que los supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados).

Practicado el sorteo, el juez ordenará que lean los artículos relativos del código y se preguntará a los sorteados si tienen algún impedimento de los que éste señala y, alegada alguna causa, se oírán al ministerio público y se admitirá o desechará por el juez. Nunca serán admitidas las excusas simples (artículos 344 distrital y 315 federal).

Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener y apareclere que lo tiene, será consignado para que el juez competente le imponga la sanción que marca el artículo 247 del Código Penal y la misma consignación se hará, si se alega algún impedimento sin tenerlo (artículos 345 distrital y 316 federal).

Admitido el impedimento, por medio de sorteo se designará nuevo jurado, observándose lo dispuesto antes por los demás (346 distrital y 317 federal). En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado impedido, procediendo el juez conforme queda precisado (347 distrital y 318 federal).

Concluido el sorteo, los jurados que no hubleren sido designados se retirarán (348 distrital y 319 federal, que agrega que se pasará lista de los peritos y testigos citados).

Como regla formularia, se indica que estando el número completo, se preguntará textualmente a los efectos de la protesta lo siguiente: "¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, según apreciáis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medlos de defensa obrando en todo con imparcialidad y firmeza?".

Cada jurado individualmente llamado, contestará con voz clara e inteligible, (349 distrital y 320 federal) "si protesto".

Si alguno se negare a protestar, el juez, conforme al Código Penal, le impondrá de plano y sin recurso multa de \$10.00 a \$100.00 y los sustituirá por el supernumerario correspondiente (330 distrital y 321 federal).

Si el defensor no estuviere presente, se procederá como se indicó en el artículo 338 distrital (351 federal).

Instalado el jurado, el presidente de debates ordenará al secretario dé lectura a las constancias que estime necesarias o que soliciten las partes (352 distrital y 322 federal). En seguida, el juez interrogará al acusado sobre los hechos, y los jurados podrán por sí, pidiendo la palabra al juez o por medio de éste, interrogar al acusado o hacerle las preguntas conducentes a ilustrar su conciencia, evitando se trasluzca su opinión (artículo 357 distrital y 323 federal, que agrega se examinará a los testigos y peritos de la misma manera y también por el acusado si lo pidiera, observándose las reglas de los artículos 156 y 249).

Concluidos los exámenes, practicados los careos y desahogados los demás medios de confirmación, el ministerio público fundará oralmente sus conclusiones, reduciendo su alegato a una clara exposición de los hechos imputados y de sus elementos, de los medios rendidos para confirmarlos con el análisis que creyere conveniente, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias que se aleguen, sin referirse a las reglas sobre la valoración legal y sin aludir a la sanción que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes,

ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie, y el juez llamará al orden al infractor, conminándolo con multa de \$50.00 a \$200.00 si reincidiere (artículos 354 distrital y 324 federal).

Las conclusiones serán las mismas formuladas en la Instrucción, sin poder retirarse o modificarse o alegar otras nuevas, sino por causas supervivientes y suficientes. En el último caso, antes de tomar la palabra para ese efecto, el ministerio público, expondrá oralmente las razones en que se funde poder hacer el retiro, cambio o adición (355 distrital y 325 federal).

Siempre que el ministerio público o la defensa citen o se refieran a alguna constancia del proceso que no exista o no sea como la indican, el juez tomará notas para hacer la rectificación cuando termine el orador (artículo 357 distrital y 327 federal, que en el 326 se refiere a los alegatos de la defensa conforme a las reglas del 324).

El defensor podrá retirar sus conclusiones, y si quisiere cambiarlas o sostener otras, sólo podrá hacerlo en los términos del ministerio público (artículo 358 distrital y 328 federal, que se limita a la primera parte).

El ministerio público podrá replicar cuantas veces quisiere, y sólo en ese caso podrá contestar la defensa, misma que deberá hablar al último (artículo 359 distrital).

La parte ofendida hablará por sí o por su apoderado después del ministerio público, pudiendo en todo caso replicar la defensa,

observándose las mismas reglas que para el ministerio público (artículo 360 distrital).

Al terminar de hablar las partes, si el acusado estuviere presente, se le preguntará si quiere hacer uso de la palabra y si la considera en caso afirmativo, pudiendo hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar a la ley, a la moral o a las autoridades o injuriar a cualquier persona. Si se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si insistiere se le negará el uso de la palabra y aun se le puede hacer salir del salón, para que continúe la audiencia (361 distrital, debiendo advertirse que la prohibición de atacar a la ley no es congruente con la Constitución que, una vez instaurado el juicio de amparo, contra las disposiciones generales permite se le impugne no sólo en el juicio de amparo, sino aun fuera del mismo y muchas veces como recurso ordinario).

Al concluir el acusado, el juez declarará cerrados los debates (artículos 362 distrital y 329 federal).

A continuación, el juez procederá a formular el interrogatorio, mismo que someterá a la deliberación del jurado, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Si en las conclusiones del ministerio público se encontraren algunas contradicciones, así lo declarará el juez; si, a pesar de ello, no se retirasen algunas, ninguna se pondrá en el interrogatorio;

II. De la misma manera se procederá respecto a las conclusiones de la defensa;

III. Si el ministerio público retirase toda la acusación, el juez disolverá el jurado y sobreseerá el proceso (ya se sabe que este sobreseimiento no es propiamente una absolución de la instancia, sino del fondo mismo);

IV. Si la defensa estimare los hechos del ministerio público como constitutivos de diverso delito, se formará otro Interrogatorio con las circunstancias alegadas si no fueren incompatibles;

V. Los hechos alegados en las conclusiones que no constituyan una circunstancia determinada por la ley o que carezcan de algún elemento que ella exija, no podrán ser considerados en la sentencia ni se incluirán en el Interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones de cada parte sean contradictorias, se pondrán en el Interrogatorio las anotaciones necesarias, para que el jurado no incurra en ellas;

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones, sean complejos se dividirán en tantas preguntas como sean necesarias, para que cada una contenga uno solo;

VIII. Si alguna parte empleara términos técnicos que contengan varios hechos o elementos, se procederá como se precisa, y si sólo

significare un hecho se sustituirá por un término vulgar hasta donde fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando su significado;

IX. No se incluirán preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por dictamen de peritos, ni se incluirán preguntas relativas a trámites o constancias del procedimiento;

X. Tampoco se incluirán preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterá a los Jurados cuando las partes afirmen la existencia de ese hecho;

XI. La primera pregunta se formulará en los términos siguientes: Al acusado N.N. le es imputable (aquí se asentarán los hechos que son elementos materiales del delito sin darle denominación jurídica). En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, como se indica en las fracciones VII y VIII precedentes, y;

XII. En una columna del Interrogatorio se pondrá delante de cada pregunta el hecho constitutivo o la circunstancia modificativa, según el carácter de la pregunta (artículo 363 distrital y 330 federal).

En el caso de la fracción IV anterior, el Jurado votará primero por cuál de los dos Interrogatorios deberá considerarse según decisión de la mayoría, y al calce se asentará la razón expresándose el número de votos (364 distrital y 331 federal).

Los hechos a que se refiere la fracción IX serán estimados por el juez en la sentencia, con sujeción a las reglas de la confirmación legal, siempre que hubieren sido materia de alguna conclusión (artículo 365 distrital y 332 federal).

En los casos en que, la ley requiere la no existencia de un hecho, para tener en consideración alguna circunstancia, se tendrá aquél por no existente siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, sea por no habérsela sometido o porque lo hubiere negado (366 distrital y 333 federal).

Para cada acusado se formará distinto interrogatorio, según las reglas anteriores (367 distrital y 334 federal).

Las partes podrán objetar la redacción y el Juez resolverá, sin recurso alguno (368 distrital y 335 federal).

A continuación se dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción, no les fija regla alguna de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia y la impresión que sobre ella produzcan las "pruebas" remitidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles la siguiente pregunta, que resume todos sus deberes: "¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado

cometió el hecho que se le imputa?'. Los Jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales. (369 distrital y 336 federal, que agrega tres párrafos que forman parte del siguiente artículo distrital).

En seguida, el Juez entregará el expediente e Interrogatorio al Jurado de más edad, quien fungirá como presidente, funcionando como secretario el más joven. Se suspenderá la audiencia y pasarán los Jurados a la sala de deliberación, sin poder salir de ella ni tener comunicación con las personas de fuera hasta que el veredicto esté firmado. Los supernumerarios que no estuvieren supliendo a algún propietario, permanecerán en la sala para estar en aptitud de suplir cualquier falta que ocurriere (artículo 370 distrital y los tres últimos párrafos del 336 federal).

Durante la deliberación, nadie podrá entrar a la sala sino por orden del Juez y para el servicio material de los Jurados. Ni al Juez le será permitido entrar sino cuando los Jurados necesiten aclaración sobre alguna pregunta y para los efectos de la entrega de las fichas de votación o para la exhortación de quién se rehuse. En estos casos, el Juez pasará con el secretario y en presencia del ministerio público, y del defensor, hará las explicaciones necesarias mismas que se insertarán en el acta si alguna parte lo pidiere (371 distrital).

El presidente del Jurado someterá a la deliberación una a una las preguntas del Interrogatorio, permitiendo y aun exhortando a su

discusión, y sólo cuando ésta se agote se votará (372 distrital y 337 federal).

En la deliberación, el presidente del jurado exhortará a sus miembros a expresar su opinión y a discutir el caso. Agotada la discusión, se procederá a votar (338 federal, que parece redundante respecto a la regla anterior).

Para la votación, el secretario entregará a cada jurado dos fichas: una que contendrá la palabra *si* y la otra la palabra *no*; después les presentará un ánfora para que depositen la que contenga su voto. Recogidas todas, las entregará al presidente y presentará otra para que los jurados depositen la ficha sobrante. El presidente sacará una a una las fichas y leerá en voz alta la palabra escrita, haciendo el secretario el cómputo de los votos. Se dará lectura a éste, y el presidente ordenará al secretario ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamaren por error o equivocación, al emitir su voto se repetirá la votación. Escrito el resultado, ya no podrá repetirse (artículos 373 distrital y 339 federal).

Cuando alguno de los jurados se rehusare a votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa. Si insistiere en no votar, se le impondrá, de plano y sin recurso, multa de \$50.00 a \$200.00 o la prisión correspondiente, y ordenará agregar ese voto a la mayoría o al

más favorable para el acusado si hubiere tantos en pro como en contra (374 distrital y 340 federal).

Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación (375 distrital y primer párrafo del 341 federal).

Si algún jurado rehusare firmar se le excitará a que lo haga conforme a lo antes previsto, aplicándosele la sanción si insistiere. Si alguno no firmare por imposibilidad física, el secretario lo certificará así y ello hará las veces de la firma del impedido (376 distrital y 341 federal, segundo párrafo, así como el 342).

Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencia y el presidente lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta. Si hubiera dejado de votarse alguna pregunta o hubiera contradicciones a juicio del juez, hará que los jurados vuelvan a deliberar y votar la pregunta omitida o las contradictorias en lo necesario para deshacer la contradicción. El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará (artículos 377 distrital y 344 federal parcialmente).

Si no hubiere necesidad de proceder como se ha dicho, sea absolutorio o contradictorio el veredicto, el juez manifestará a los jurados que, habiendo concluido su misión, pueden retirarse. En

seguida abrirá la audiencia de derecho (378 distrital y último párrafo del 344 federal).

Abierta la audiencia de derecho, el Juez concederá la palabra al ministerio público y al ofendido, en su caso. Fundándose en las leyes, ejecutorias y doctrinas, pedrán lo que estimen conducentes. Después llevará la voz la defensa, pudiendo también alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgara convenientes (artículo 378 distrital y 345 federal).

Concluido el debate, el juez pasará con su secretario o testigos de asistencia a la sala de deliberaciones, para dictar la sentencia correspondiente sobre todos los delitos declarados por el jurado. La sentencia sólo contendrá la parte resolutive (380 distrital, más simplificado que el 346 federal).

Vuelto el juez a la sala, el secretario dará lectura a la sentencia estando todos los circunstantes de pie y presentando las armas la fuerza pública (381 distrital, sin correspondencia por su contenido anacrónico en el federal).

Si la sentencia fue absolutoria y ninguna de las partes apelare en el momento de la notificación, se pondrá en absoluta libertad al acusado si por otro motivo no estuviere detenido. Si apelare el ministerio público, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al jurado siempre que fuere citado y dar aviso cuando cambiare de domicilio (382 distrital y 348 federal sintetizado).

La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren asistido, aun cuando no estuvieren presentes en la lectura siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A quienes no hubieren asistido a la audiencia se les notificará el fallo dentro de las 24 horas (383 distrital).

Dentro de los tres días siguientes a la terminación de la audiencia, el secretario extenderá el acta, que contendrá:

- I. El lugar, el día, el mes y el año de su celebración;
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hubieren conocido del asunto, los del representante del ministerio público, de las partes que hubieren concurrido, así como de los defensores, abogados y apoderados;
- III. Los nombres y apellidos de los jurados que hubieren alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado y cuál fue el alegado;
- IV. Las variaciones que el ministerio público o la defensa hubieran hecho a sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;
- V. Lo que las partes pidieren expresamente que se haga constar;

VI. Los incidentes que hubieren ocurrido durante el debate y las resoluciones que sobre ellos dictare el juez; y

VII. La constancia de la asistencia de las partes que hubieren concurrido a la audiencia en que se dicte el fallo y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario o testigos de asistencia (384 distrital, que corresponde al 349 federal, mismo que se limita a señalar que se extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar dentro de los tres días siguientes los nombre y apellidos de las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido).

Dentro de los cinco días de concluida la audiencia, se "engrosará" (en la práctica esto significa que se realiza la redacción definitiva) el fallo mismo que contendrá:

- i. El lugar, día, mes y año en que fue pronunciado;
- ii. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia o domicilio y profesión;
- iii. Los hechos decretados por el Jurado, que se pondrá en orden numérico bajo la palabra "resultando";
- iv. Los fundamentos legales que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "considerando";

V. La condenación o absolución del acusado, y

VI. La firma del juez y del secretario o de los testigos de asistencia.

Esta sentencia se notificará a las partes dentro de las 24 horas siguientes (385 distrital, que concuerda con el 350 federal, el cual ha eliminado las fórmulas anacrónicas, limitándose a ordenar que la sentencia se "engrose" dentro de los cinco días de la fecha del acta).

Lo dispuesto en los artículos 371 a 376 estará escrito en la sala de deliberaciones con caracteres claros y en un lugar muy visible (386 distrital, que tiene este cuidado de instruir a los jurados por escrito).

Todos los que no estuvieren oficialmente en el juicio, cualquiera que fuere su calidad, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma de los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, el secretario o los testigos de asistencia, el representante del ministerio público, los defensores y los empleados necesarios para el servicio del juzgado. Quien infrinja la disposición será amonestado por el juez, y si reincidiere se le hará salir del salón (387 distrital, cuyo contenido escénico y fuera de época no tiene correspondencia en el federal).

En todo lo demás relativo a la policía de la audiencia se observan las disposiciones conducentes de este código (388 distrital).

De lo antes anotado, se collige según el tratadista Guillermo Borja Osorno, tres características del Jurado popular y la primera de ellas es la eventualidad en las funciones y nombramientos por sorteo y no por el poder público. Lo cual queda de manifiesto mediante el procedimiento de "Insaculación de Jurados", que queda precisado -el procedimiento de elección- en los artículos 333 distrital y 309 federal.

En la segunda, los miembros del Jurado deben excusarse si concurre una causa de Impedimento, asimismo, pueden ser recusados por las partes y así los artículos 369 distrital y 336 federal, previene que al terminarse los debates se deben dar las siguientes Instrucciones:

"La Ley no toma en cuenta a los Jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; solo les manda Interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la Impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le Imputa?. Los Jurados faltan a su principal deber, si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales".

De tales ideas se desprende la segunda característica, o sea: sus miembros no resuelven cuestiones jurídicas, sino cuestiones de hecho.

En la tercera característica, se observa que en la audiencia del jurado popular es donde deben rendirse las pruebas, o por lo menos deben repetirse las diligencias de prueba, pueden interrogar por sí o por medio del presidente de debates, a los órganos de prueba, para formar su convicción. Esto quiere decir que la valoración de las pruebas no queda sujeta a principios jurídicos.⁽²⁷⁾

3.4.- LOS JURADOS DE RESPONSABILIDADES OFICIALES EN LOS DISTINTOS FUEROS.-

El estado con la intención de administrar justicia popular en los ámbitos de la administración pública por delitos y faltas oficiales, cuyas definiciones enmarcaba la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los estados -de 21 de enero de 1940- decidió crear el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos, estableciendo a éste en cada uno de los partidos judiciales en que residían Cortes Penales o Jueces de primera instancia en materia penal, -Xochimilco por ejemplo- es competente para conocer exclusivamente de los delitos y faltas oficiales definidos por la ley arriba mencionada, en sus artículos 18 y 21 respectivamente y cometidos por los funcionarios y empleados de dichas jurisdicciones.

(27) Borja Osomo Guillermo.- Derecho Procesal Penal. Pág.422-423. Ed. Cajica Pue. 1a. Edición 1969.

Su Composición.- Se forma de siete individuos, a saber: un representante de los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal, Territorio o Estado, un representante de la prensa, que no sea funcionario ni empleado público, un profesionista perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sea funcionario ni empleado público, un profesor, un obrero, un campesino y un agricultor, industrial o comerciante.

Estas personas se requiere que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, que sepan leer y escribir y vecinos del lugar en que radique el juzgado que instruya el proceso, un año antes, por los menos.

No pueden fungir como jurados los funcionarios públicos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y Municipios, los ministros de cualquier culto, los que estuvieran procesados, los que hayan sido condenados a sufrir alguna sanción por delitos no políticos, los que fueren ciegos, sordos o mudos, los que se encuentren sujetos a interdicción y los empleados públicos, que en cualquiera forma hubiesen intervenido en la substanciación del proceso o en cualquier acto del procedimiento.

En la segunda quincena del mes de noviembre de los años impares, la Corte Penal respectiva o el juez de primera instancia del ramo penal que corresponda, en cada partido judicial, forma siete listas, por separado, de las personas que figuran en las listas definitivas

para la integración del Jurado Popular Común, de que trata la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en vigor, que comprenden los nombres de las personas que pertenecen a cada una de las actividades señaladas con antelación; estas listas se forman con diez personas por lo menos cada una y si no son objetadas, los jurados comprendidos en ellas integran el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito y Territorios Federales, dentro de la jurisdicción respectiva, por el término de dos años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha de la publicación de dichas listas definitivas.

Los Jueces de Distrito y de los Territorios Federales, deben remitir un ejemplar de la lista definitiva a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y los de los estados a los gobernadores respectivos, para su publicación en el órgano oficial correspondiente a más tardar el 20 de diciembre citado. Hechas las publicaciones aludidas, no se modifican las listas y las personas en ellas incluidas están obligadas a dar aviso a la corte penal o al juez de primera instancia que corresponda, cada vez que cambien de domicilio, cuando dejen de desempeñar el cargo o empleo con que aparezcan anotados o cuando ocurra cualquier otro cambio en sus actividades, que ya no corresponda a la representación que tuvieron al integrar el jurado. La falta de cumplimiento a esta obligación da lugar a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Las personas que asisten a las audiencias integrando el jurado que nos ocupa, reciben la remuneración que determina la ley y los faltistas sufren la sanción penal respectiva.⁽²⁸⁾

Procedimiento.- En los casos delitos o faltas oficiales imputados a los funcionarios o empleados del Distrito y Territorios Federales, el procedimiento penal se inicia con arreglo al Código de procedimientos Penales, aplicable en el Fuero Común.

Cuando dichas personas manejen fondos o desempeñen labores cuyo abandono cause graves perjuicios o trastornos a los servicios públicos o de interés general, comprobada la existencia del delito, si mereciere sanción corporal y apareciendo datos bastantes para hacer probable su responsabilidad, el juez que conozca del asunto deberá dirigirse a la autoridad de quien dependa su nombramiento, por medio de oficio, con inserción de la orden de aprehensión para que lo ponga a su disposición, lo cual acontecerá dentro del término de veinticuatro horas o del que fuere indispensable para cubrir los servicios que tenga a su cargo el inculpado. Fuera de estos casos la orden mencionada se cumplirá desde luego. Tratándose de delitos que no ameriten sanción corporal o de faltas, practicadas las diligencias necesarias, el juez citará al acusado para tomarle su declaración preparatoria.

Si el juez que conozca del proceso, decreta la libertad del acusado por falta de elementos, lo comunicará a la autoridad de

(28) Arts. 29 a 98 de la Ley de Responsabilidades mencionada.

quien dependa su nombramiento, para que aquel continúe en el ejercicio de sus funciones o cargo, en caso contrario le transcribirá el auto de formal prisión, para que continúe separado y a disposición del juzgado hasta la legal terminación del proceso.

Desde que el acusado quede separado del ejercicio de sus funciones o cargo, hasta que se dicte sentencia conforme a la ley, como resultado del veredicto del Jurado de Responsabilidades, se le cubrirá una parte de sus emolumentos que no excederá del cincuenta por ciento.

En caso de sentencia absolutoria, el acusado tendrá derecho primero a volver al ejercicio de sus funciones o cargo, siempre que no hubiere fenecido el período para el que fue electo o nombrado en todo caso, y segundo a que se le cubra la parte de sus emolumentos que se le hubieren dejado de pagar.

Si la sentencia fuere condenatoria, el acusado quedará definitivamente separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba, en los términos de la misma; en el caso de que no se le hubiere impuesto destitución, queda a juicio de la autoridad que le hubiere nombrado, el reponerlo o no, después de compurgar o de que queden extinguidas las sanciones impuestas; si el cargo fuere de elección popular siempre que no haya fenecido el término de su ejercicio.(29)

(29) Atr. 69 a 76 Ley de Responsabilidades en cita.

Recibido el proceso que le remita el juez instructor, el juez Presidente de Debates tendrá el término de quince días para el estudio de la causa que deba verse en jurado, contado desde el día siguiente en que reciba dicho proceso.

Terminado dicho estudio, el mencionado juez señalará día y hora para la celebración del juicio. El día anterior se hará en público la insaculación y sorteo de jurados, debiendo estar presentes, el juez Presidente de Debates, el secretario respectivo, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les conviene.

Reunidas las personas mencionadas, el juez Presidente de Debates, introducirá los nombres de diez personas, por lo menos, en una ánfora, de las comprendidas en cada una de las siete listas definitivas de jurados, de manera que se haga un sorteo por cada lista en el orden de representaciones de que se habló en el inciso que antecede.

Si en alguna o algunas de las listas figuraren más de cincuenta personas, se tomarán los nombres de treinta de ellas para introducirlos en la ánfora, o cincuenta si pasaren de cien.

Al sacarse del ánfora el primer nombre, el juez Presidente de Debates lo leerá en voz alta, acto en el cual el Ministerio Público y el acusado o su defensor podrán recusar con expresión de causa al

designado por la suerte. El Juez citado calificará de plano y sin ulterior recurso la recusación expuesta si fuere admitida, se sacará otro nombre de la ánfora, procediéndose en todo lo demás conforme a lo explicado con anterioridad.

Integrado el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito y Territorios Federales, el juicio respectivo se seguirá con arreglo a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales aplicable actualmente en el Fuero Común y que ya fue analizado a propósito del Jurado Popular Común.

En los casos de responsabilidad de las personas mencionadas, los veredictos del Jurado son inatacables. Sólo serán apelables las sentencias condenatorias que dicten los jueces respectivos, como consecuencia del veredicto de culpabilidad del Jurado, en cuanto a la sanción impuesta.⁽³⁰⁾

(30) Artículos 69 a 76 de la Ley de Responsabilidades en cita.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO IV

CRITICA AL JURADO POPULAR

4.1.- POSITIVIDAD Y VIGENCIA DE LA FIGURA DEL JURADO POPULAR.-

Se ha dicho que cronológicamente, en México el Jurado Popular se estableció fundamentalmente, por primera vez al Triunfo de la República, por ley de 15 de junio de 1869 y estuvo vigente hasta que la legislación penal de diciembre de 1929 la suprimió. Ya no nos detendremos a examinar circunstanciadamente las ideas que abogaron por el restablecimiento del jurado en México, puesto que cuenta con corrientes antagónicas en cuestión de pro y contra de la existencia de este órgano al que en lo personal tomando en cuenta su nula actuación me sumo a la segunda corriente es decir; propongo por su desaparición de los códigos de procedimientos penales -común y federal- la vieja discusión sobre la conveniencia de adoptar como órganos decisorios, al Jurado Popular Integrado por jueces legos o al Tribunal letrado, ya que el mismo ha perdido importancia en los tiempos presentes, y sin embargo se revive con frecuencia, pero lo admisible es que la sociedad ha perdido interés en tales órganos y ya que el legislador es la voz del pueblo en las Tribunas Políticas, debería comprender y propugnar por su abrogación, son tiempos de exigencia por el reemplazo de modelos anacrónicos por aquellos dinámicos que

garanticen jueces mejor preparados y que por el contrario en los juicios por jurados es imposible separar el hecho del derecho, porque tal separación resultaría caprichosa, violenta y arbitraria, porque los jurados son incapaces de apreciar el espíritu técnico del precepto, aunque se trate de un hecho concreto y existente bajo sus miradas: ahora este prolegómeno me da la oportunidad de manifestar lo relativo a la vigencia de los tribunales populares dentro del campo racional, las ideas expresadas por el insigne maestro Eduardo García Maynes: ya que considera que: "llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo -atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias".⁽³¹⁾ El derecho está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula. La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos. Tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. En lo que toca al derecho legislado, su vigencia se encuentra condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera.

Las acepciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleados como sinónimos, el apotegma filosófico de Derecho bien nos ubica cuando se pronuncia "NO TODO DERECHO VIGENTE ES POSITIVO NI TODO DERECHO POSITIVO ES VIGENTE", la vigencia es atributo puramente formal en el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas, consuetudinarias jurisprudenciales o legislativas sancionadas

(32) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 37. Ed. Porrúa 1973.

por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto.

4.2.- ASPECTOS POLITICOS Y PROCESAL DEL JURADO POPULAR.-

Para concluir el presente trabajo, me referiré a las críticas más importantes que se pueden hacer a la institución que nos ocupa, con objeto de demostrar, hasta donde sea posible la ausencia de cualidades que se le han atribuido y lo peligroso que resulta como medio de administrar justicia.

Por consiguiente, tales críticas las formularé en su doble aspecto o sea, el político y el procesal.

A.- Aspecto Político.- Se ha sostenido por sus defensores, que el jurado popular es la emanación legítima y necesaria de la soberanía del pueblo; que es una institución esencial a la democracia; que es la expresión de la conciencia pública; que es una garantía contra el Poder Ejecutivo; que contribuye a desvanecer la ignorancia de los ciudadanos; que disciplina al pueblo, lo inicia en el modo de obrar práctico de las leyes y lo hace hábil para la libertad civil y el gobierno propio.

En mi concepto, tales afirmaciones no son ciertas, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Efectivamente, no estoy de acuerdo en que esta institución sea la emanación legítima necesaria de la soberanía popular, porque para que esto aconteciera, se necesitaría que los jurados fueran electos periódicamente por el pueblo y en nuestro país, según hemos visto, la elección se hace por el Departamento de Prevención Social, el Jefe de Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores o los Presidentes Municipales, según el caso, que son los encargados de formar las listas respectivas. En consecuencia, el jurado no es esencial a la democracia, porque lo esencial en ella consiste en que el pueblo intervenga en la cosa pública, por la elección de sus representantes, (diputados, senadores, etc.), máxime si recordamos que ha habido democracias sin jurado y monarquías con él, como sucedió en Francia con la Constitución de 8 de agosto de 1830, que conservó tal institución y afirmaba que toda justicia emanaba del rey y éra administrada en su nombre.

Tampoco creo que el jurado exprese la conciencia pública, porque esto implica la reunión de todo un pueblo y en México el jurado se integra por cierto número de individuos que se ocupan de ver un proceso, cuya noticia es ignorada hasta por los habitantes de una misma ciudad o población. Para reforzar mi aseveración, pensemos que, en la hipótesis de que un jurado absolviese a un reo y otro condenase a otro reo en iguales circunstancias, no se podría hablar de dos conciencias públicas contrarias.

Para que al jurado popular se le considerase como una garantía contra el Poder Ejecutivo, se necesitaría suponer una situación política

falta de libertad, un gobierno tiránico y directamente interesado en los resultados de los procesos penales, dispuesto a ejecutar venganzas y cometer arbitrariedades por conducto de los jueces de consigna, encargados de administrar la justicia; sin embargo; no creo que en tales circunstancias, dicha Institución fuera realmente una garantía contra el Poder Ejecutivo, puesto que no podría evitar que si el estado se interesara en un proceso el juez instructor de consigna, se amoldara a las indicaciones que recibiera acumulando pruebas o desvaneciendo cargas de modo preconcebido para establecer las bases firmes de una condenación o absolución, siendo el Ministerio Público un colaborador eficaz de esa entidad y el Presidente de Debates el encargado de hacer triunfar en la audiencia, las conclusiones sugeridas, valiéndose para ello de la gran autoridad que le otorga la Ley. A mayor abundamiento, debe reconocerse que si en el estado de descomposición social referido, los jueces son susceptibles de intimidación, más lo son los miembros del Jurado, porque el gobierno siempre encontraría los medios de influir en ellos cuando quisiera y le hiciera falta.

Respecto a que el Jurado popular contribuya a desvanecer la ignorancia de los ciudadanos, creo que es una fantasía, porque para ello, como decía el ministro italiano Pisanelli⁽³²⁾, "proveían mucho mejor las escuelas públicas y privadas y que sería cosa extrañísima el ponerse a instruir a los Jurados con experimentos tan

(32) Citado por Sodi.- op.cit. p.378.

peligrosos sobre la vida, la libertad, el honor y la fortuna de los demás hombres'.

En cuanto a que el Jurado discipline al pueblo, lo inicie en el modo de obrar práctico de la leyes y lo haga hábil para la libertad civil y el gobierno propio, no lo creo, debido a la indiferencia de nuestro pueblo hacia la cosa pública y además, porque lejos de considerar servir el cargo como una función pública, como un honor, como algo que encarna la libertad política, se conceptúa como una molestia, ya que los hombres de negocios y en general las personas que integran dicho tribunal, procuran evitar el servicio de jueces, por implicar un trastorno en sus distintas actividades el tiempo que emplean en él.

B.- Aspecto Procesal.- Al examinar nuestra legislación vigente, dije que el Jurado popular tiene como misión, resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates respectivo, en los Interrogatorios que al efecto realice.

Siendo juez -la redacción de los cuestionarios- el problema más grave y delicado en el estudio de la institución que nos ocupa, por la separación que en los mismos se haga del hecho y del derecho, a continuación me referiré a él, con objeto de saber si dicha separación es posible.

Separación del hecho y del derecho.- Los juristas distinguen tres elementos en todo hecho jurídico: los materiales, los morales y los

Jurídicos. Estos elementos se refieren al acto en sí, al concepto moral del acto y a la relación entre el acto ejecutado y la ley.

El tratadista Amat y Furió⁽³³⁾, sobre el particular dice: "Admitimos la necesidad de investigar en cada caso los elementos materiales del hecho jurídico, no tanto por su valor real, no tanto porque entre ellos está el daño causado, sino más principalmente porque son la exteriorización del delito. Admitimos de igual modo como indispensable la apreciación jurídica del acto, que comprende su relación jurídica con el agente, su calificación legal y la aplicación de la pena. Pero rechazamos como completamente inútil su apreciación moral, que es el segundo término de la distinción de los juristas. Si la moral y el derecho se pueden distinguir; claramente se percibe lo que corresponde a una y otra esfera; aunque el trabajo sea delicado y difícil, no es imposible para una persona perita. Pero, ¿para qué sirve? ¿Se trata de juzgar la culpabilidad moral o la jurídica? ¿Es un pecador o un delincuente? ¿Se pretende fundar con el Jurado un Tribunal de derecho o un nuevo Tribunal de penitencia?. Pues si hablamos de delitos y de penas y de tribunales para su aplicación, aquí no hay más precepto que el de la ley, y no hay más Decálogo que el Código Penal. Con arreglo a él, se ha de apreciar si el agente es o no culpable; lo será en tanto haya ejecutado el acto allí castigado con aquella voluntad, con aquella intención, con aquella malicia que el mismo Código exige, y no con otra. Con arreglo a él se ha de apreciar si es culpable; lo será cuando el hecho no esté comprendido en el Código y

(33) Amat y Furió Vicente.- El Jurado. Impresora Domenech. Valencia 1888. Págs. 34,35,36

cuando aunque lo esté, el agente no haya delinquido, o se halle exento de responsabilidad criminal, por haber concurrido con todos sus requisitos alguna de las circunstancias que el legislador, de acuerdo con la ciencia, tiene cuidadosamente establecidas al efecto.- El concepto moral de la culpabilidad o de la inculpabilidad, no entra para nada en el juicio criminal. Aquí no hay más criterio que el de la ley, que para eso se ha escrito y cualquiera otro es perfectamente inútil. Aquel que sea culpable ante la moral, podrá no serlo ante el Código, y al contrario; y las circunstancias de justificación y de no imputabilidad, no son las mismas en aquella que en éste. Solo cuando éstas concurren con todos los requisitos que el último establece, podrán producir inculpabilidad. Consecuencia de todo ello, es que la apreciación de los elementos morales del hecho, es perfectamente inútil y que por lo tanto este grupo de elementos debe desaparecer de la distinción que de los del hecho jurídico se haga para que sirva de base, sea al establecimiento, sea a la composición, sea a la determinación de funciones de un Tribunal o de sus miembros. Aquel Tribunal o aquel miembro que esté encargado de definir el concepto moral del hecho, ejercerá al hacerlo una función completamente baldía.- Pero se dirá, y se dice -y esto es lo más doloroso- que la declaración de la sección popular del Jurado acerca de la culpabilidad moral del delincuente, produce efectos jurídicos; que su veredicto de inculpabilidad, también moral, lleva consigo la absolución, y que su declaración afirmativa respecto a la concurrencia de una circunstancia eximente lleva en sí la exención de responsabilidad; y esto, que es la triste realidad en casi todas las legislaciones, echa por tierra la decantada distinción, y

conduce a consecuencias tales, que su sencilla exposición constituye la mejor condenación del jurado. Si la declaración de culpabilidad o inculpabilidad hecha por el jurado, obliga hasta tal punto que al juez de derecho que ha de pasar por ella, sólo le queda la calificación del delito, y de las circunstancias modificativas y la aplicación de la pena, es indudable que dicha declaración ha de referirse no a la culpabilidad o inculpabilidad moral, sino a la jurídica que es la única que merece condena o absolución, y que en su consecuencia por más que esté hecha teniendo sólo a la vista el Código de la moral, y por más que haya sido dictada por quien no conoce las leyes, es una verdadera declaración de derecho. De lo dicho resulta, en primer lugar, que vienen a declarar el derecho los jurados, quienes son reconocidos por todos, como completamente ineptos para ello. Pero, aparte ésta incompetencia, de que nos ocuparemos en otro lugar, se deduce de aquí otra consecuencia más grave, cual es, que viene a barrenarse la ley, que han de borrarse las principales páginas del Código, no para escribir en ellas preceptos de moral, sino para que queden en blanco y se supla el vacío que ellas dejen, por aquellos principios de moral que con matices tan varios, están grabados en los corazones de los hombres. Porque si ha de decidirse que el acusado es o no culpable sólo por el criterio de la moral, que es el del jurado, y si la concurrencia de las circunstancias de exención se ha de apreciar por el mismo criterio, sobran las leyes que tratan de la culpabilidad; sobran las leyes que con tanto cuidado, determinan los requisitos de estas circunstancias; sobran los libros que se ocupan de estas materias, que por cierto no son pocos. Retírese la ciencia, caiga en el olvido la ley;

que tantos desvelos y trabajos, tantos verdaderos y efectivos progresos son ya inútiles. La moral reemplazará al derecho y el sentido común a la ciencia y de esta suerte, ya no podrá decirse que el ciudadano será juzgado con arreglo a las leyes preestablecidas, sino que lo será en parte con arreglo a la moral y en parte con sujeción a la ley. Y no se diga que la moral y el derecho coinciden porque esto no es cierto. Ni sus círculos son concéntricos, ni sus radios son iguales, ni es exacto que dentro de cada artículo del Código haya un precepto del Decálogo. Son cosas muy distintas la moral y el derecho; diferentes y aun de semejantes son sus preceptos, diferentes sus esferas de acción, distintos los conceptos que las acciones humanas merecen bajo uno u otro criterio examinadas.- Pero hay más: la moral, la verdadera moral es una; pero los criterios individuales son muy variados y así nos es imposible encontrar que lo que uno vitupera como acción abominable, otro la excusa, un tercero la conceptúa indiferente, y el de más allá la aplaude. Esto es lo que pasa cada día en nuestra sociedad en el mundo donde ha de funcionar el jurado. Consecuencia de ello es que la moral que éste aplique, será la de la mayoría de los doce individuos que lo compongan, que el criterio de estas colectividades será tan variable como el de los individuos, y que en vez de haber una regla fija, conocida, inalterable como la ley, para con arreglo a ella resolver las cuestiones de culpabilidad, regirá en materia tan fundamental lo desconocido, lo movable; que es el criterio moral de la mayoría de las colectividades llamadas jurados*.

Los señores Silvela, Durán y Bas, Tribes, Vida y Torrealanaz, al impugnar los discursos pronunciados por el señor Romero Girón, en defensa del jurado, durante el año de 1888, decían: "¿Que es lo que se quiere que sea, el jurado? Una institución encargada de administrar justicia, ¿Qué es administrar justicia?, según dice el señor Romero Girón, en su escuela correccionalista, la reposición o restauración del derecho violado por el delito. ¿Y qué es el delito? Consecuencia: luego el jurado viene a intervenir en una cuestión de hecho y derecho".(34)

Sobre este problema Ellero, dice: "Todas estas locuciones, culpabilidad, delito, circunstancias agravantes y atenuantes, encierran conceptos jurídicos y que al pronunciar sobre ellos de oficio toca al derecho de tal modo que a los jurados se les entrega éste, juntamente con la declaración del hecho no quedando al juez, después de oír el fallo, sino abrir el Código y buscar la pena, tan es así, que después de votar y firmado el veredicto, el juez en la audiencia de derecho oye a las partes para que pidan la pena que procede dentro del cuestionario resuelto por el jurado; y al pronunciar su sentencia, al calce del mismo cuestionario, resuelto por el jurado; y al pronunciar su sentencia, al calce del mismo cuestionario, dice: "Visto el anterior veredicto y por los fundamentos que se expresarán en el fallo respectivo, se declara que se condena al reo N.N., a sufrir tal pena, etc. El fallo del juez es un silogismo en el que la mayor parte de lo votado por el jurado, la menor, la disposición legal y la consecuencia, la pena determinada por el Código".(35)

(34) Citados por Sodi op.cit. p.265

(35) Ibidem. p.p. 270 y 271

Sir. Richard Phillips, al referirse al Jurado Inglés, dijo: "Los términos mismos de una declaración en materia criminal, comprenden los plenos poderes o facultades del jury, así como las decisiones sobre el hecho y sobre el derecho; porque la palabra culpable, da a entender un culpable en el sentido de la ley".⁽³⁶⁾

De lo anterior se infiere que la separación del hecho y del derecho, en los interrogatorios sometidos a la consideración del jurado, es imposible y en eso estamos de acuerdo con los autores mencionados. Para corroborarlo basta recordar que nuestros códigos de Procedimientos Penales⁽³⁷⁾, establecen que en la primera pregunta del Interrogatorio, se sentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, pero como esa pregunta no es divisible, se deduce que debe contener todos los elementos del delito, a saber: materiales, morales y jurídicos. Por consiguiente, el Jurado resuelve la cuestión jurídica relativa a si el delito fue cometido con intención o por Imprudencia; si tuvo realización completa, delito Intentado o frustrado. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que los Códigos referidos, después de ordenar la redacción de la primera pregunta, mandan que al Jurado se le pregunte sobre las cuestiones modificativas de la responsabilidad que son eminentemente técnicas y que no pueden apreciarse con independencia de los elementos materiales y morales que constituyen el delito y sus circunstancias.

(36) Ibidem p.271

(37) Común y Federal

4.3.- LOS VEREDICTOS DEL JURADO POPULAR Y SU INMUTABILIDAD.-

Según hemos visto, lo que se exige al Jurado popular, para resolver las cuestiones que son sometidas a su consideración, es el veredicto. Esta palabra viene del latín *vere*, con verdad y *dictus*, dicho.

En los países que han adoptado la Institución que nos ocupa, como medio de administrar justicia, existen varios sistemas para emitir tales veredictos, que sería prolijo mencionar, por lo que sólo me concretaré a los generalmente aceptados y que son: la unanimidad y la mayoría de votos.

I.- *Unanimidad*.- Este sistema es aceptado por los ingleses y para apoyarlo, dicen: "que el objeto de la organización del Jurado, ha sido el de reducir a cada uno de sus individuos, en su calidad de hombre social, a entresacar todas sus diferencias personales y relativas para no dejar más que su carácter esencial e Invariable; que los Jurados valen tanto el uno como el otro; que su Impresión debe ser la misma y su declaración también y que interrogar a uno, es como Interrogar a los doce, porque el dictamen que emitan no es el de Pedro o el de Juan, sino el de la opinión general de la conciencia humana; que la ley y la razón no exigen del Jurado una opinión nominativa, sino su dictamen como hombre y que el medio de obtenerlo es exigir la unanimidad.

El tratadista mexicano Demetrio Sodí⁽³⁸⁾, con una claridad digna de encomio critica este sistema, expresándose en los siguientes

(38) *Ibidem* p. 334

términos: "Bastando el sentido común y una inteligencia ordinaria para calificar los hechos y la culpabilidad o inocencia de los acusados, los jurados deben ver los hechos de igual manera, porque se supone infalible la conciencia humana; pero si por el contrario, no basta para juzgar el simple sentido común, ni la conciencia fallible, sino que se requieren aptitudes especiales para apreciar críticamente los indicios y las pruebas y los argumentos de las partes; si el jurado debe valorar las constancias del sumario y relacionarlas con las pruebas rendidas en el juicio oral, si ha de resolver sobre la culpabilidad del acusado, sobre si el delito se ejecutó y hasta qué punto llegó la ejecución, si el reo debe ser o no castigado por los hechos de que se le acusa, si esos hechos constituyen el delito inculcado y si hay exculpantes, atenuantes o agravantes, entonces para juzgar bien, se requiere un criterio jurídico elevado y la unanimidad de los veredictos es imposible, porque unos jurado serán más ilustrados, más parciales, más apasionados, más pusilánimes que los otros y porque los jurados después de haber oído los mismos argumentos y conocido las mismas pruebas con idénticas circunstancias y al mismo tiempo, no llegarán a un convencimiento semejante y esto en razón de que la reunión de personas genéricamente capaces, no es prenda de capacidad compleja y definitiva, ni obra de pura percepción inmediata de los hechos, sino que el trabajo de reconstrucción crítica, como dice Ferri, que no pueden hacer los jurados que juzgan por sentimiento, más que por razón y porque orgánicamente el jurado por medio de su veredicto, no represente la suma general de las convicciones individuales. No será por lo mismo posible la unanimidad en los veredictos sino cuando el

hecho que se juzga sea evidente, cuando se absuelva o se condene en deliberaciones instantáneas, o cuando los jurados, como en Inglaterra, permanecen encerrados bajo la custodia del Bailío del Sheriff, hasta que transigen los disidentes bajo la influencia de los más inteligentes o más tercos, para ser el veredicto unánime un perjurio, un velo echado sobre disentimientos invencibles, como dice Bentham y no el resultado de la propia convicción de cada jurado".

II.- Mayoría de votos.- Este sistema se considera que está más de acuerdo con la índole de la institución y con la mudable naturaleza humana por ser el resultado del carácter, ilustración, edad, vida pasada, opiniones particulares y disposiciones momentáneas de cada jurado.

Con él, como sucede en España, Francia, Italia, Alemania y Australia, que admiten en sus legislaciones la integración del jurado por un número par de ciudadanos, se da al acusado la indudable ventaja de que en caso de empate, sobre cualquiera cuestión, se entienda votado lo más favorable al reo.

En nuestra legislación vigente, que, como hemos visto, admite la composición del jurado por siete individuos, se pone en manos de uno de ellos, la suerte del reo, porque si tres jurados votan negativamente las preguntas contrarias al acusado y cuatro afirmativamente, la mayoría que lo condena será la de un sólo hombre. Sobre el particular, la crítica que se infiere, consiste en las terribles dudas que en ambos

casos se encierran, respecto de la edad, justicia y equidad en las decisiones populares, lo que ha dado lugar al establecimiento de dos correctivos: la motivación y revisión del veredicto.

a).- Motivación del veredicto.- Considerándose que todo hombre, legislador, juez o simple ciudadano debe saber por qué obra, por qué condena, y si lo sabe debe decirlo. "Si no desciende al nivel del bruto, que obra sin conciencia de sus propios actos, dice Saredo"⁽³⁹⁾, que la lacónica respuesta sí o no, emitida por el jurado en sus veredictos, no es una garantía ni para la sociedad ni para el acusado, porque en ella se esconde muchas veces el desahogo de reprimida y disimulada venganza de facción, la expresión del color político, de la conveniencia, de la reacción, del anarquismo; que el voto dado, en bastantes ocasiones, no inspira seriedad alguna, porque cuando la discusión se ha ido extendiendo demasiado y los jurados han de volver al desempeño de sus labores cotidianas o a sus domicilios, las causas más graves se votan de modo repentino, dando lugar a los veredictos contradictorios; que el juicio popular no es más, que un juicio de impresión y convicción, producto del desarrollo oral del procedimiento, que cada uno debe tener el valor de su propio voto, porque no debería de admitirse la abstención equivalente por la ley a un voto en blanco, que deberá agregarse a la mayoría o al más favorable al acusado en caso de empate; que el jurado, como representante del pueblo, es irresponsable de sus actos por ser inapelables sus resoluciones, se comprende la necesidad de que sus veredictos sean motivados.

(39) *Ibidem* p. 334

Sólo con este correctivo, dicen los pensadores que lo sostienen, se garantiza a la sociedad ofendida y al inocente, de la justicia de los veredictos, porque una persona que carezca de experiencia, podrá sin duda razonar mal una decisión acertada, pero es casi imposible, aún para el más hábil, fundar una resolución injusta. Además se obliga al jurado a ser lento y concienzudo en la votación debiendo coordinar los elementos todos, materiales, morales y jurídicos, indispensables para juzgar.

b) Revisión del veredicto.- Este correctivo, ha sido aceptado por varias legislaciones cuando el jurado incurre en un error grave y manifiesto al pronunciar su veredicto.

En Inglaterra, Francia, Italia y Alemania, para que la causa se viera ante otro jurado, sólo procedía cuando el veredicto era contrario al procesado.

La Ley española de 20 de abril de 1888, disponía que el tribunal de derecho acordaría someter la causa al conocimiento de un nuevo jurado: 1º. Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pudiera ofrecer duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el jurado le hubiere declarado culpable; 2º. Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pudiera ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el jurado le hubiere declarado inculpaible.

En México se estableció este sistema, según se expuso en el capítulo II del presente trabajo, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio Federales de 6 de Julio de 1894, al disponerse que: "Artículo 329.- Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete o menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad o circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias a las constancias procesales o a la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho elevará el proceso a la primera Sala del Tribunal Superior dentro del tercer día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es o no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se estableció en los dos artículos siguientes: "Artículo 330.- La Primera Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa e informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es o no de anularse el veredicto. "Artículo 331.- Si la resolución fuere afirmativa, se volverá a ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteo respectivos; si fuera negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el expediente en su caso".

Ya se ha entrado al estudio, en que cae la actividad del jurado popular al emitir sus veredictos, siendo pertinente sostener la naturaleza de la inmutabilidad de los mismos, hemos dicho también, que la función de ese ente es resolver cuestiones de hecho, más no de Derecho, pues ello

es reservado para la actividad jurisdiccional y así se ha comentado en este trabajo oportunamente. Cabe igualmente hacer notar, que la actividad del jurado popular en cuanto a sus veredictos **que no son revisables - y en ello radica la inmutabilidad** - por parte de los jueces a menos que éstos sean los de garantías, pues la ley procesal admite el recurso de apelación en cuanto a la sanción Impuesta, pero no contra el veredicto, la afirmación antes comentada cobra vigencia y respaldo jurídico al tenor de las siguientes tesis, emanadas de la Suprema Corte de Justicia de al Nación, que al respecto dicen:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 55

Página: 31

RUBRO: JURADO POPULAR, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VEREDICTOS DEL.

TEXTO: No se puede dar el alcance total al artículo 97 de la ley de responsabilidades, por cuanto a la inatacabilidad del veredicto del jurado popular, a grado tal que comprenda incluso al juicio de Amparo, razonamiento que se establece en toda su amplitud de acuerdo con la tesis relativa al Amparo directo penal 867/50, de la sala auxiliar, que aparece en la página 32 del informe del año de mil novecientos cincuenta y cinco, que se transcribe en los siguientes

términos: "el artículo 97 de la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la federación, establece que el veredicto del jurado es inatacable, pero a dicha disposición no puede dársele un alcance total que comprenda incluso el juicio constitucional de Amparo, pues las disposiciones constitucionales que reglamentan el juicio de garantías no hacen excepción al respecto, y la supremacía constitucional es indiscutible; debe entenderse que el veredicto del jurado no es revisable por parte de los jueces que no lo son de garantías, pero en ninguna forma puede comprender la inatacabilidad dentro de un juicio que, como en el Amparo, decide sobre posibles violaciones constitucionales, las que deben ser reparadas, pues en un sistema de defensa judicial de la constitución, como es el nuestro, la inviolabilidad de la garantía constituye el núcleo de todo el sistema jurídico, pretender la supremacía del veredicto del jurado popular, aún cuando se apoye en datos supuestos o notoriamente falsos, serían una abdicación constitucional que no es admisible, atento al sistema jurídico mexicano".

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5189/72 Máximo Eduardo Manzanero Rivero, 2 de Julio de 1973 Mayoría de 4 Votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase:

tesis de Jurisprudencia No. 158, Apéndice 1917-1965, Segunda Parte, Pág. 308

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: LXXXV

Página: 15

RUBRO: JURADO POPULAR, NO ESTA SUJETA A CONTROL DE LEGALIDAD LA APRECIACION DE LA PRUEBA QUE HACE EL.

TEXTO: La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales hayan formado su convicción, ni les fija regla alguna de cual dependa la prueba plena insuficiente, puesto que sólo les manda Interrogarse a sí mismos, y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión o eficacia que les hayan producido las pruebas reñidas. Por lo tanto, no estando obligados los jurados al apreciar las pruebas a ceñirse a precepto legal determinado, la Suprema Corte de Justicia no puede someter tal apreciación a un control de constitucionalidad. Tanto más cuanto que las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso previsto por la ley.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2888/62. J. Jesús Ramírez Tamayo. 17 de Julio de 1964.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: LXVI

Página: 12

RUBRO: JURADO POPULAR. VEREDICTO DEL.

TEXTO: Como en los términos del artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, el veredicto que dicta el Jurado Popular es inatacable y tan sólo son apelables las sentencias que se dicten en cumplimiento del mismo en cuanto a la sanción impuesta, resulta en consecuencia improcedente el amparo que contra dicho veredicto se interponga, en los términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1329/62. Ramón Navarro Gaeta. 6 de diciembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El estatuto expedido por el rey Eduardo I en Inglaterra, al reformar el procedimiento judicial, extendiendo la jurisdicción del Jurado como un derecho para todos sus gobernados, sin privilegio alguno, constituye el antecedente histórico inmediato y directo del Jurado popular mexicano.

SEGUNDA.- El Jurado popular como medio de administrar justicia, se estableció por primera vez en nuestro país, por obra del Congreso Constituyente de 1857, para conocer de los delitos por medio de la imprenta exclusivamente y para conocer de todos los delitos se estableció en la Ley de Jurados de 15 de junio de 1869.

TERCERA.- A partir del Código de Procedimientos Penales de 1880 y a través de ordenamientos posteriores, hasta antes de la Constitución de 1917, se aprecia una tendencia de nuestro legislador a cercenarle facultades, toda vez, que sucesivamente quedaron fuera de su competencia los delitos cuya pena no excedía de dos años de prisión, los cometidos por medio de la imprenta, las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de justicia del fuero común, los de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta y bigamia y los delitos cuya pena no excedía de seis años de prisión.

CUARTA.- Con excepción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la tendencia de nuestro legislador a restringir la competencia del jurado popular, se sigue apreciando en ordenamientos secundarios posteriores, incluyendo los vigentes.

QUINTA.- A partir del Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, hasta antes de la vigencia del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales de 2 de octubre de 1929, existió en nuestro país la casación contra los veredictos emitidos por el jurado popular, cuando emanaban de cierto número de jurados y el juez estimaba que tales veredictos eran contrarios a las constancias procesales o a la prueba rendida.

SEXTA.- La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y territorios Federales de 31 de diciembre de 1928 y más tarde el Código citado de 2 de octubre de 1929, restablecieron los Jueces Presidentes de Debates, decretando que los veredictos del jurado popular serían inatacables, procediendo únicamente la apelación contra las sentencias definitivas dictadas por los Presidentes de Debates en cuanto a la sanción impuesta.

SEPTIMA.- La manera de explicarse que en materia federal, durante la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1926, no existieran los jueces Presidentes de Debates,

que se casaran los veredictos emitidos por el Jurado popular en ciertas hipótesis y que se apelara de la sentencia absolutoria o condenatoria dictada por el Juez Instructor, consiste en que tal ley ordenó que en todo lo que no pugnara con ella y la constitución, se aplicara el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 6 de Julio de 1894, mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamentaba el Jurado popular federal.

OCTAVA.- En el Fuero Federal, así como en el Común, existe, el Jurado Popular.

NOVENA.- El Jurado Popular Común y el Federal, se identifican en cuanto a que en sus respectivos Fueros, son competentes para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior de la nación.

DECIMA.- Los requisitos e impedimentos para la composición del Jurado popular, así como la formación y publicación de las listas respectivas, no son los mismos en el Fuero Federal y en el Común.

DECIMOPRIMERA.- La substanciación del procedimientos ante ambos jurados es la misma.

DECIMOSEGUNDA.- Los requisitos e impedimentos para la composición del jurado de Responsabilidades, así como respecto de la

substanciación del procedimiento, son las mismas en el Fuero Federal y en el Común.

DECIMOTERCERA.- Procesalmente no cumple con su cometido, porque si bien es cierto, que su misión es resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho, que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates en los Interrogatorios, también lo es que la separación del hecho y del derecho en dichos Interrogatorios es imposible, máxime que cuando la primera pregunta de los mismos debe contener todos los elementos del delito, a saber: materiales, morales y jurídicos.

DECIMACUARTA.- El sistema adoptado por nuestra legislación vigente, para la emisión de los veredictos del Jurado, es el de la mayoría de votos, sin establecer ninguno de los dos correctivos que se han propuesto, a saber: el de la motivación y revisión del veredicto, con los cuales, al decir de algunos autores, se garantizan, la verdad, justicia y equidad en las decisiones del Jurado.

DECIMAQUINTA.- Se considera que lo más criticable de nuestra legislación vigente, sería que no hubiese adoptado ninguno de los dos correctivos mencionados, si con ellos se logran los propósitos señalados; sin embargo, creo que con el personal que integra las listas de Jurados no es posible conseguir tales propósitos, pues para juzgar bien, no es suficiente el sentido común y una inteligencia ordinaria, sino que se necesita un criterio jurídico elevado, que sólo el Juez de derecho

puede tener, para apreciar críticamente los indicios, pruebas y argumentos de las partes, esgrimidas en un proceso.

DECIMASEXTA.- Es falso que el principio de oralidad y publicidad, se realice de una manera plena únicamente en el juicio por jurados, porque dichos jurados para formar su convicción, tienen en cuenta las actuaciones contenidas en el proceso escrito.

DECIMASEPTIMA.- Nuestra legislación penal vigente, reconoce la incapacidad del jurado para no incurrir en contradicciones, en los interrogatorios.

El jurado popular es muy accesible a los sentimientos de humanidad, piedad y compasión, fácilmente impresionable por la oratoria, confuso en los largos debates e irresponsable en sus veredictos.

En consecuencia, adoleciendo la institución mencionada, de las críticas apuntadas y careciendo de las cualidades que se le han atribuido política y procesalmente, debe de suprimirse de nuestra legislación, por lo peligroso que es como medio de administrar justicia.

DECIMAOCTAVA.- A lo anterior agregamos, que los jueces se han venido negando a que el Jurado Popular continúe vigente, muy a pesar de que en la legislación procesal se contempla la existencia de éste ente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Amat y Furio Vicente.- El Jurado.- Impresora Domenech, Valencia 1888.
- 2.- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica S.A. 1969.
- 3.- Escriche Joaquín.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Madrid 1847.- Tomo II.- Lib. de la Vda. de Dn. Antonio Calleja Eds.
- 4.- González Bustamente Juan José.- Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, octava edición 1985.
- 5.- Mateos Juan A.- Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857.- Vicente S. Reyes Impresor 1877.
- 6.- Ortolan M.- Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano.- Madrid 1912.- Hijos de Leocadio López.
- 7.- Palavicini Felix F.- Historia de la Constitución de 1917. Ts. Iyll.
- 8.- Porrúa Manuel.- La responsabilidad de los Servidores Públicos, Ed. Porrúa 1984.
- 9.- Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana, Edición especial de la Revista Mexicana de Justicia. Editada en 1980.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Amat y Furlo Vicente.- El Jurado.- Impresora Domenech, Valencia 1888.
- 2.- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica S.A. 1969.
- 3.- Escriche Joaquín.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Madrid 1847.- Tomo II.- Lib. de la Vda. de Dn. Antonio Calleja Eds.
- 4.- González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. octava edición 1985.
- 5.- Mateos Juan A.- Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857.- Vicente S. Reyes Impresor 1877.
- 6.- Ortolan M.- Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano.- Madrid 1912.- Hijos de Leocadio López.
- 7.- Palavicini Félix F.- Historia de la Constitución de 1917. Tomos I y II.
- 8.- Porrúa Manuel.- La responsabilidad de los Servidores Públicos. Ed. Porrúa 1984.
- 9.- Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana. Edición especial de la Revista Mexicana de Justicia. Editada en 1980.

- 10.- Rodríguez Ricardo.- Leyes de Procedimiento Penal.- Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León Sucesores., 1911.
- 11.- Sodí Demetrio.- El Jurado en México.- Imprenta y Tipografía de la Secretaría de Fomento. 1909.
- 12.- Zarco Francisco.- Crónica del Congreso extraordinario Constituyente de 1856 y 1857.

LEGISLACION

Las constituciones de México 1814-1991. Ed. H. Congreso de la Unión 1991.

Dublan y Lozano.- Legislación Mexicana.- tomos X, XIV, XVI Y XXI.- Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Cía.- 1878, 1886, 1887 y 1891.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894.

Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 9 de diciembre de 1903.

Ley de 28 de diciembre de 1907.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

FUERO FEDERAL

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 31 de diciembre de 1934.

Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación

Primera Sala, 7º Epoca. Vol. 55 p.31

Primera Sala, 6º Epoca. Vol. 55 p. 15

Primera Sala, 6º Epoca. Vol. 55 p.12